



UNS

ESCUELA DE
POSGRADO

**LA DIGNIDAD HUMANA Y SU CONTENIDO EN LAS SENTENCIAS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO DEL AÑO 2012 AL 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

Autor:

Br. DANIEL ALCIDES ROJAS HENRIQUEZ

Asesor:

Mg. MARIO AUGUSTO MERCHAN GORDILLO

NUEVO CHIMBOTE - PERÚ 2020



UNS
ESCUELA DE
POSGRADO

CONSTANCIA DE ASESORAMIENTO DE LA TESIS

Yo, **MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO**, mediante la presente certifico mi asesoramiento de la Tesis de Maestría titulada: **“LA DIGNIDAD HUMANA Y SU CONTENIDO EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO DEL AÑO 2012 AL 2016”**, elaborada por el (la) bachiller **DANIEL ALCIDES ROJAS HENRIQUEZ**, para obtener el Grado Académico de Maestro en DERECHO CONSTITUCIONAL en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional del Santa.

Nuevo Chimbote, julio del 2020

MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO

ASESOR(A)



UNS
ESCUELA DE
POSGRADO

CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR

**“LA DIGNIDAD HUMANA Y SU CONTENIDO EN LAS SENTENCIAS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO DEL AÑO 2012 AL 2016”**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Revisado y Aprobado por el Jurado Evaluador:

.....
Dr. Noel Obdulio Villanueva Contreras

PRESIDENTE

.....
Dr. Ángel Roberto Quezada Tomas

SECRETARIO

.....
Mg. Mario Augusto Merchán Gordillo

VOCAL

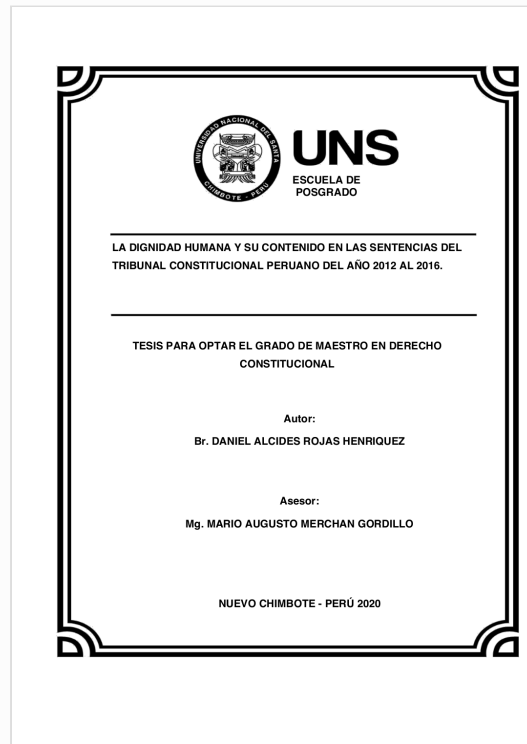


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Daniel Alcides Rojas Henriquez
Título del ejercicio: Tesis01
Título de la entrega: TESIS02
Nombre del archivo: 01_TESIS_FINAL_18072021_OK.docx
Tamaño del archivo: 1.36M
Total páginas: 105
Total de palabras: 24,067
Total de caracteres: 137,839
Fecha de entrega: 04-dic.-2021 06:39p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega... 1720631150



DEDICATORIA

A mis amores, mis hijos: Daniel, Maricielo y Danielita.

AGRADECIMIENTO

A nuestro amado creador Jehová, por habernos creado dignos; y por mostrarnos su inmenso amor a través de su amado hijo, nuestro Rey Jesús.

INDICE GENERAL

CONFORMIDAD DEL ASESOR.....	ii
HOJA DE APROBACION DE JURADO EVALUADOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
INDICE GENERAL.....	vi
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCION.....	13
CAPÍTULO I	
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	15
1.1. Planteamiento y fundamentación del problema de investigación... 15	15
1.2. Antecedentes de la investigación.....	16
1.3. Formulación del problema de investigación.....	19
1.4. Delimitación del estudio.....	19
1.5. Justificación e importancia de la investigación.....	19
1.6. Objetivos de la investigación: General y específicos.....	20
a) Objetivo general.....	20
b) Objetivos específicos.....	20
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO.....	21
2.1. Fundamentos teóricos de la investigación.....	21
2.1.1 La dignidad humana: etimología e historia.....	21
2.1.2 Persona y dignidad.....	22
2.1.3 Noción de dignidad humana.....	24
2.1.4 Propiedades de la dignidad humana.....	26
a) Universal.....	26
b) Omniabarcativa.....	26
c) Inamisible e irrenunciable.....	27
d) Moralmente perfectible.....	27
2.1.5 Clasificación de la dignidad humana.....	27
a) La dignidad ontológica.....	27
b) La dignidad ética o moral.....	28

c)	La dignidad teológica.....	29
d)	La dignidad jurídica.....	29
e)	La dignidad volitiva.....	31
f)	La dignidad como principio.....	31
g)	La dignidad como valor.....	32
h)	La dignidad como derecho.....	33
2.1.6	Funciones de la dignidad humana.....	33
a)	Función legitimadora.....	33
b)	Función ordenadora.....	34
c)	Función temporal.....	34
d)	Función esencial.....	34
e)	Función integradora.....	34
f)	Función limitadora.....	35
g)	Función libertaria.....	35
2.2.	Marco conceptual.....	35
2.2.1.	La dignidad humana: Estructura jurídica.....	36
2.2.2.	La dignidad humana: Función Constitucional.....	38
a)	Fundamentos de orden político y social.....	38
b)	Elementos de garantía del sistema democrático de derechos.....	40
c)	Elementos inspirador y de cohesión.....	42
d)	Elementos de configuración y de interpretación del sistema jurídico.....	44
e)	Elemento legitimador.....	46
2.2.3.	La dignidad humana: Contenido.....	48
2.2.4.	La dignidad humana: Titularidad.....	51
2.2.5.	La dignidad humana: Límites.....	52
2.2.6.	La dignidad humana: Garantías.....	56
2.2.7.	La dignidad humana: Suspensión.....	59
CAPÍTULO III		
	MARCO METODOLÓGICO.....	63

3.1.	Hipótesis central de la investigación.....	63
3.2.	Variables e indicadores de la investigación.....	63
3.3.	Métodos de la investigación.....	65
3.4.	Diseño o esquema de la investigación.....	66
3.5.	Población y muestra.....	67
3.6.	Actividades del proceso investigativo.....	67
	a) Primera etapa.....	67
	b) Segunda etapa.....	67
	c) Tercera etapa.....	67
3.7.	Técnicas e instrumentos de la investigación.....	68
3.8.	Procedimiento para la recolección de datos.....	68
3.9.	Técnicas de procesamiento y análisis de los datos.....	69
	a) Corte y Clasificación de los datos.....	70
	b) Meta codificación de los datos.....	70
 CAPÍTULO IV		
	RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	71
4.1.	Nociones previas.....	71
4.2.	Resultado obtenido con relación al Objetivo General (OG).....	71
4.3.	Resultados obtenidos en relación con los Objetivos Específicos (OE)..	73
	4.3.1. Precisar la estructura jurídica de la dignidad humana (OE1)....	73
	4.3.2. Precisar la función constitucional de la dignidad humana (OE2).....	74
	4.3.3. Precisar ar el contenido de la dignidad humana (OE3).....	75
	4.3.4. Precisar ar la titularidad de la dignidad humana (OE4).....	76
	4.3.5. Precisar ar los límites del Estado y de los derechos en función a la dignidad humana (OE5).....	77
	4.3.6. Precisar las garantías para la dignidad humana (OE6).....	78
	4.3.7. Precisar las condiciones para suspensión de los derechos sin afectar la dignidad humana (OE7).....	80
 CAPÍTULO V		
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	82

5.1. Conclusiones.....	82
5.2. Recomendaciones.....	82
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	84
ANEXO 01.....	99
ANEXO 02.....	104
ANEXO 03.....	105
ANEXO 04.....	106

RESUMEN

La presente investigación tiene objetivo general precisar el contenido de la dignidad humana en las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano, y como objetivos específicos, precisar si el Tribunal Constitucional ha precisado y/o ampliado el contenido de la dignidad humana en sus sentencias del año 2012 al 2016. Se empleó investigación científica descriptiva no experimental, transversal y correlacional. Para el procedimiento de la recolección de datos se recurrió a las bibliotecas de las universidades ubicadas en la Provincia del Santa; también se revisó bibliotecas digitales.

Se obtuvieron los siguientes resultados: 1) El Tribunal Constitucional no ha variado los criterios jurisprudenciales sobre el concepto de dignidad humana, los mismos que están sustentados en criterios históricos, culturales, sociológicos, filosóficos y de doctrina jurídica, y también, criterios convencionales sobre derechos humanos en el mundo; y 2) Como se ha apuntado en el resultado del OE, al no variar el Tribunal Constitucional los criterios jurisprudenciales sobre el concepto de dignidad humana, teniendo en cuenta criterios históricos, culturales, sociológicos, filosóficos y de doctrina jurídica, así como, criterios convencionales sobre derechos humanos en el mundo, el contenido de la dignidad humana, como se aprecia en la sentencias constitucionales, está constituido por los derechos fundamentales expresamente reconocidos en la Constitución, así como por los derechos fundamentales implícitos (artículo 3 de la Constitución), tales como el derecho a la verdad, derecho al agua potable, etc..

Palabras claves: Dignidad humana y Tribunal Constitucional.

ABSTRACT

This research has a general objective to specify the content of human dignity in the judgments of the Peruvian Constitutional Court, and as specific objectives, to specify whether the Constitutional Court has specified and / or expanded the content of human dignity in its judgments of the year 2012 to 2016. Descriptive, non-experimental, cross-sectional and correlational scientific research was used. For the data collection procedure, the libraries of the universities located in the Province of Santa were used; digital libraries were also reviewed.

The following results were obtained: 1) The Constitutional Court has not changed the jurisprudential criteria on the concept of human dignity, which are supported by historical, cultural, sociological, philosophical and legal doctrine criteria, as well as conventional criteria on rights humans in the world; and 2) As has been pointed out in the result of the Specific Objective, since the Constitutional Court does not vary the jurisprudential criteria on the concept of human dignity, taking into account historical, cultural, sociological, philosophical and legal doctrine criteria, as well as criteria conventions on human rights in the world, the content of human dignity, as seen in the constitutional judgments, is made up of the fundamental rights expressly recognized in the Constitution, as well as the implicit fundamental rights (Article 3 of the Constitution), such as the right to the truth, the right to drinking water, etc.

Keywords: Human dignity and Constitutional Court.

INTRODUCCION

Son muchas las nociones de dignidad humana, como autores hay. Construir una noción es un debate inacabado. Landa (2002), por ejemplo, refiere que dignidad no es un concepto absoluto sino es un concepto jurídico abierto y que su contenido concreto se va verificando en cada caso concreto, siguiendo criterios de interpretación constitucional; es por ello por lo que resulta más comprensible hallar un concepto de dignidad, cuando se la viola, ya sea por acción u omisión por parte del Estado, la sociedad o de los particulares. Cuando se afecta un derecho constitucional, la dignidad actúa como clausula interpretativa, como principio y como derecho fundamental.

El Tribunal Constitucional en muchas de sus sentencias ha venido desarrollando los fundamentos teóricos de la dignidad humana, teniendo en cuenta aspectos históricos, filosóficos, sociológicos, políticos, económicos, etc., de forma tal que ha venido determinando el contenido de la dignidad humana, ingresando en temas que incluso son de muy arduo debate y de mucha resistencia por un gran sector de la población, como es el enfoque de género, igualdad de género, transversalización del enfoque de género y brechas de género; contenido que hemos analizado siguiendo los tópicos, tales como: i) Estructura Jurídica, ii) Función Constitucional, iv) Contenido, v) Titularidad, vi) Límites, vii) Garantías, y, viii) Suspensión.

Conforme a nuestra investigación, es claro que el contenido de la dignidad humana se irá consolidando permanentemente, puesto que los derechos del hombre son manifestaciones cambiantes según el tiempo y espacio donde él conviva y coexista. Para ello será necesario se consolide la democracia como sistema de gobierno, donde todos los actores comprendan que el hombre es digno por su sola condición de ser hombre, y que es un fin en sí mismo, y no solo un medio. Sobre esto último, cuando nuestro país tiene la disyuntiva de elegir al Presidente de la República para el periodo 2021-2026, entre los candidatos de los partidos políticos de Fuerza Popular y Perú Libre, como testigos de la manipulación vergonzosa que los políticos, en alianza como los grandes grupos económicos, hacen para captar el voto, dando claras muestras que, para

alcanzar sus fines, al hombre solo lo ven como un medio, y no como un fin en sí mismo, actitud contraria a la dignidad humana.

Con las manifestaciones sociales y políticas como “Con mi hijo no te metas”, y actualmente, junto a la coyuntura política, con la crisis sanitaria producida por el COVID-19, estamos siendo testigos que en el Estado y en la sociedad en general, se hace imperioso que, teniendo como guía a la dignidad humana, se hagan las reforma políticas, económicas y constitucionales para hacer una sociedad democrática no solo más tolerante con las diferencias, sino que, además, más empática y solidaria. Es decir, no solo es el Tribunal Constitucional es el que en sus sentencias deba perfeccionar y hacer más fuerte la dignidad de la persona humana, también están llamados a esta tarea todos los estamentos del Estado y la sociedad en su totalidad.

Empresarios que producen y comercializan las medicinas y el oxígeno, que en tiempos de crisis sanitaria por COVID-19, buscan hacerse más ricos con el dolor de sus compatriotas, y políticos que, en alianza como grupos económicos, buscan obtener el voto para alcanzar sus fines, ven al hombre solo como un medio, y no como un fin en sí mismo, son muestras claras que se hace sumamente imperioso que el artículo 1 de la Constitución, como un sol que ilumina todo el sistema jurídico, no solo sea una hermosa declaración de la dignidad como principio y derecho, sino que, además, esta deba hacerse real y efectiva en su respeto y defensa en todas los aspectos de la vida del hombre como individuo y como miembro de la sociedad.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento y fundamentación del problema de investigación.

A lo largo de la historia de la humanidad han ocurrido hechos sociales que han permitido repensar la idea de dignidad y en qué consiste. Los últimos acontecimientos sociales que vienen ocurriendo en nuestro país y también a nivel internacional, respecto de la condición del ser humano mismo, tales como las marchas denominadas “Ni una menos” y “Con mis hijos no te metas”, etc. obliga a reflexionar sobre cuál es el contenido de la dignidad humana en el presente siglo, donde aparentemente los Estados, y sobre todo los Constitucionales, van camino hacia una igualdad formal más acabada en el marco de una equidad.

La Constitución Política de 1993, en su artículo 1° prescribe que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. En su artículo 3° señala que “La enumeración de los derechos establecidos (...) no excluye los demás que la Constitución garantiza, (...) o que se fundan en la dignidad del hombre, (...)”. Por su parte el artículo 7° precisa que “(...) La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad (...)”. Por último, el tercer párrafo del artículo 23° prescribe que “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.”

La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente, respecto de la interpretación de los derechos fundamentales, prescribe que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.” Y la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados, acuerdos y pactos, relativos a los derechos humanos, están en la línea de que los Estados parte que los suscriben, y entre ellos nuestro país, declaran que la dignidad humana es la base de la libertad, la justicia y la paz.

Como se aprecia, sin mencionar otras Constituciones, nuestra Constitución Política de 1993 y los diversos tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos, hacen referencia expresa a la dignidad humana. La Constitución Política de 1979, también la menciona, pero no en los términos como lo hace la Constitución Política de 1993 en su artículo 1°.

Nuestro Tribunal Constitucional, en sus diversas reflexiones basadas en diferentes acontecimientos sociales vinculados directamente con la condición humana, y teniendo como fundamentos las doctrinas de los derechos humanos y derechos fundamentales, han caracterizado a la dignidad humana como valor moral y jurídico, principio constitucional, norma, derecho y como fin supremo de la sociedad.

De los diferentes instrumentos normativos citados en la realidad genérica del problema, observamos algunas características específicas de nuestro problema, así tenemos que a la dignidad humana se la identifica como: a) Fin supremo de la sociedad y del Estado, b) Fundamento de los derechos fundamentales y constitucionales, c) Fuente de los derechos humanos, fundamentales y constitucionales, d) Es inherente o intrínseca a la persona humana, d) Principio fundacional e integrador, e) Derecho y/o norma, y, f) Valor moral y/o jurídico.

De lo expuesto, nos interesa conocer cómo el Tribunal Constitucional Peruano, precisa y desarrolla el contenido de la dignidad humana en sus sentencias de los último cinco años desde 2012 al 2016.

1.2. Antecedentes de la investigación.

Luego de haber efectuado la búsqueda y de la revisión bibliográfica respecto del tema propuesto, se ha encontrado como antecedente internacional el trabajo desarrollado en Barcelona por Pascual (2009) intitulado “Configuración jurídica de la dignidad humana en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En este trabajo, Pascual afirma a modo de conclusión que, del examen hecho a la dignidad humana a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y siguiendo la línea de su carácter y de su función en el marco de la Constitución Española, la dignidad de la persona humana es: i) un bien común constitucionalmente protegido y trascendente, ii) el núcleo

irreductible de todos los derechos fundamentales, iii) un patrimonio moral de la persona, abstracto, pero jurídicamente aprehensible y susceptible de valoración económica, iv) una cualidad personalísima inherente a todo ser humano por el solo hecho de serlo, v) un instrumento de configuración e interpretación del ordenamiento jurídico, y, vi) una cláusula transversal de legitimidad del ordenamiento jurídico y de la actuación de las políticas e instituciones del Estado.

Lemes (2016), en su tesis doctoral “Los principios de dignidad humana, proporcionalidad y buena fe como límites a los derechos del trabajador”, en sus conclusiones, afirma que la dignidad humana en tanto principio no solo está conectada intrínsecamente con los derechos fundamentales, sino que es un elemento conformador de estos derechos, constituyéndose en su núcleo rígido y marcando sus límites mínimos dentro de los cuales se ejerce los derechos fundamentales. La dignidad, dice Lemes, se integra a la moralidad pública, es un componente del orden público y legitima el poder del Estado.

Por su parte, Giner (2015), en su tesis doctoral “Dignidad humana y Genética”, en las conclusiones de su investigación, respecto de configuración de la dignidad humana, señala que resulta imposible mantener una fundamentación unitaria de la dignidad humana; que frente al avance de la ciencia y en particular de la genética, estas actividades científicas deben ser instrumentos valiosos que nos lleven a lograr una mayor dignificación del ser humano. Es el hombre, dice Giner, que, en ejercicio de su libertad, quien decida finalmente orientar los avances de la ciencia para alcanzar una mayor dignificación del hombre, en todas sus dimensiones, tales como moral, social, cultural, genómico, histórico. Pabón (2016) en su tesis doctoral “Libertad religiosa y paz en el contexto actual de los derechos humanos”, respecto de la dignidad humana que es un valor, también señala que es una cualidad que todos los hombres lo tienen, todos, sin excepción. La dignidad no es algo que esta venta.

En la tesis de maestría intitulada “El derecho a la muerte digna como fundamento contenido en la dignidad humana dentro del Estado Constitucional Ecuatoriano”, Piedra (2020), en sus conclusiones señala que la dignidad es el fundamento de los derechos humanos, los mismos

que tiene una raíz moral y una significación axiológica. La dignidad es un valor, un principio y también un derecho.

A nivel nacional, Rubio (2013), en su estudio de los derechos fundamentales a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, señala que es correcto que, tanto en la Constitución de 1979 como en la vigente Constitución de 1993, se afirme a la persona humana y a su dignidad como el centro de la vida social. Afirma también que, gracias a la dignidad, el Estado y el derecho están al servicio del ser humano. Desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, Rubio que la dignidad de la persona humana es: i) un principio y un derecho fundamental, ii) relacional a todos los derechos fundamentales, iii) fuente de conceptualización de los derechos fundamentales, vi) instrumento de configuración e interpretación del ordenamiento jurídico, y, v) legitima al ordenamiento jurídico y a la actuación del Estado.

Por su parte, Torres (2015), en su tesis doctoral “Fundamentos filosóficos de la dignidad humana y su incidencia en los derechos humanos”, en sus conclusiones señala que la dignidad es la suma de la vida, la libertad, justicia, paz y honor. La dignidad en la familia, las instituciones de la sociedad y del Estado, y busca que los miembros de la sociedad y sus gobernantes sean conscientes que es un valor acumulado, sagrado y universal; que inspira los derechos humanos, que es fuente de todos los valores, y fundamento del orden jurídico y social. La dignidad fundamenta la libertad personal, es base axiológica de la justicia, de la igualdad, de la Constitución y del derecho.

Rivera (2018), en su tesis doctoral “La dignidad de la persona humana como valor supremo y el derecho al honor en la legislación civil peruana”, respecto de la dignidad humana, en sus conclusiones refiere también que la dignidad de la persona humana como valor supremo, incide de forma significativa en la libertad, justicia igualdad, pluralismo político y los derechos fundamentales, y en especial en el derecho al honor. Por su parte, Portella (2019), en su tesis de maestría intitulada “La constitucionalidad de la eutanasia”, en sus conclusiones que la eutanasia o muerte digna, es un derecho constitucional implícito, por lo que, se debe entender que también forma parte del contenido de la dignidad humana.

1.3. Formulación del problema de investigación.

¿Cuál es el contenido de la dignidad humana en las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano del año 2012 al 2016?.

1.4. Delimitación del estudio.

Espacialmente, la investigación se limita solo a la Jurisdicción de Tribunal Constitucional Peruano, es decir a nuestro país. Temporalmente, la investigación se limita al estudio de las sentencias del Tribunal Constitucional del período comprendido entre el año 2012 al 2016.

1.5. Justificación e importancia de la investigación.

Entender los planteamientos y fundamentos de los movimientos o hechos sociales como “Con mis hijos no te metas”, o las diversas conductas racionales como irracionales que los ciudadanos han manifestado desde que los gobiernos a nivel mundial han decretado estado de emergencia sanitaria, por la pandemia provocada por el COVID-19, justifica nuestra investigación respecto a conocer cuál es el contenido de la dignidad humana. Estos son nuestros motivos.

La importancia o relevancia académica de nuestra investigación, radica en advertir que el Estado (en todos sus estamentos), así como la sociedad en general, necesitan herramientas tanto formales como materiales más eficaces y eficientes, para que alcancen a conocer y comprender el contenido de la dignidad humana; teniendo conciencia de que el hombre es un ser digno por su sola condición de ser hombre, adoptarán conductas racionales dirigidas a materializar y hacer efectiva la dignidad como uno de los derechos fundamentales irreductibles del hombre.

Siendo el Estado y la sociedad los beneficiarios de nuestra investigación, una vez que conozcan y comprendan el contenido de la dignidad humana, en la práctica, serán plenamente conscientes de su propia dignidad y conscientes de la dignidad que cada uno de prójimo ostenta en tanto ser humano.

Por último, la utilidad social y jurídica de nuestra investigación, radica en que permitirá construir una sociedad democrática más justa y tolerante.

1.6. Objetivos de la investigación: General y específicos.

a) Objetivo general.

OG. Precisar el contenido de la dignidad humana en las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano del año 2012 al 2016.

b) Objetivo específico.

- **OE1.** Precisar la estructura jurídica de la dignidad humana, para consolidar un Estado Constitucional.
- **OE2.** Precisar la función constitucional de la dignidad humana, para consolidar un Estado Constitucional.
- **OE3.** Precisar el contenido de la dignidad humana, para consolidar un Estado Constitucional.
- **OE4.** Precisar la titularidad de la dignidad humana, para consolidar un Estado Constitucional.
- **OE5.** Precisar los límites de los derechos en función a la dignidad humana, para consolidar un Estado Constitucional.
- **OE6.** Precisar las garantías para dignidad humana, para consolidar un Estado Constitucional.
- **OE7.** Precisar las condiciones para la suspensión de derechos sin afectar la dignidad humana, para consolidar un Estado Constitucional.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2. 1 Fundamentos teóricos de la investigación.

2.1.1. La dignidad humana: etimología e historia.

Son muchos los que han investigado sobre el origen etimológico de la palabra dignidad. Lobato (1997) refiere que su origen se remonta a la lengua sánscrita; en esta lengua, a la raíz **dec** se la ubica en vocablos como **decoro** y **decente**; esta raíz se unió con la palabra **digno** de origen latín, y es así como es que se produce **dec-nus**, que con el transcurrir del tiempo, evolucionó a **dignus**. **Dignus**, en latín, significa prestigio, excelencia; y en griego se conoce como **axios**, que implica, entre otros, digno; es por ello que **dignitas** significa dignidad (Gonzales, 2005). Santa María (2011) señala que **dignidad**, tiene su fuente en el latín **dignitas**, que significa “la nobleza que el hombre tiene por su propia naturaleza”.

Históricamente hablando, Torralba (2009) señala que, revisando el pensamiento occidental, pasando por la filosofía griega hasta llegar a la contemporánea, “se aprecia el carácter plural que adquiere la expresión *dignidad humana*”. Hay quienes señalan que es el estoicismo el que le da contenido al término **dignitas**; pero que no a todos los seres humanos le sería aplicable, ya que, conforme a Cicerón, hay seres humanos que se despojan de su dignidad cuando adoptan la conducta de un animal o una bestia. La dignidad, para el filósofo romano, es un regalo divino que obliga al hombre a vivir dignamente; de no hacerlo, será indigno. (Rudilla, 2014)

En la edad media, según Rudilla (2014), se decía que el ser humano es digno por cuanto fue creado a imagen y semejanza de Dios, y esta situación era la causa de una relación única con el creador; estando el hombre entre los ángeles y por encima de toda criatura en la tierra. Así, mientras que, para los griegos, socialmente hablando, dignidad era solo rango social; en la edad

media, dignidad se relaciona con un rango social con esencia teológica.

En el renacimiento, Rudilla (2014), citando la Oración por la Dignidad del Hombre de Giovanni Pico della Mirandola, señala que la dignidad hace al hombre un ser con voluntad y con libertad para elegir; el hombre tiene la libertad de acercarse o alejarse de Dios, de ganar o perder dignidad; por ello, afirma que la dignidad no es inherente al ser humano, puesto que se la debe ganar.

En el Siglo XVIII, cuando el sentido de la dignidad aún era sociológico, David Hume, en su obra *De la Dignidad o Significado de la Naturaleza Humana*, afirma que todo ser humano tiene dignidad. Fue Kant quien en su obra provee de contenido moral y ontológico al término dignidad. Kant señala que el ser humano es digno porque tiene autonomía, y todo ser autónomo tiene capacidad auto legisladora. Para Kant la dignidad es intrínseca al ser humano, y se identifica con su racionalidad, y esta, a su vez, con su libertad y moralidad. Por la dignidad, Kant dice que todo ser humano debe recibir un trato respetuoso, y que a la persona humana se lo debe ver “como un fin en sí misma y nunca sólo como un medio”. (Rudilla, 2014)

2.1.2. Persona y dignidad.

De acuerdo con Enríquez (2012), desde el punto de vista clásico, el término “persona” deriva de “máscara”. La máscara cubría el rostro del actor al desempeñar su papel en el teatro, sobre todo en la tragedia. De esto se desprende dos acepciones antiguas. Una de ellas es que “persona” es el personaje; y la otra, es que persona se relaciona con “hacer resonar la voz”. Fue Boecio, dice Enríquez, quien dijo que “la persona es la sustancia individual de la naturaleza racional”.

En relación con la noción propuesta por Boecio, García (2004) afirma que es una noción básicamente ontológica, con presencia de categorías aristotélicas; noción tomada también por Santo Tomas de Aquino. Estas categorías son: i) la persona es una substancia incomunicable a otra persona, ii) es substancia

individual que permite distinguir a un individuo de otros individuos de la misma especie, iii) la persona tiene una naturaleza con lo que se significa a la esencia en cuanto que es principio de operaciones, y, por último, iv) esa naturaleza posee racionalidad. Myriam (2005), citando a Salvatore, dice que persona es “un concepto elaborado por la ciencia del derecho, que nombra al sujeto del derecho”. Ahora, si persona no tiene una preparación directa en el derecho, es claro que está muy cerca del rol que el hombre cumple en la vida social. Persona es una palabra clave para señalar el papel del hombre como miembro de un grupo social. El concepto de persona ingresa a la vida social, aplicándose “a todas las representaciones dramáticas que el hombre hace en la escena de la vida”.

Sobre la relación entre el concepto filosófico y el jurídico de persona, Myriam (2005) señala que, desde el punto de vista del normativismo jurídico, no están vinculados; pero desde el realismo metafísico o clásico, si bien los conceptos tienen notas diferentes, cada uno desde su punto de vista, se refieren a una misma realidad. En la vertiente del normativismo jurídico, de influencia kelseniana, tenemos a Recaséns Siches, quien señala que persona no es la auténtica realidad de lo humano, solo es una categoría abstracta y genérica. Según Kelsen “la persona física no es el hombre. El hombre no es concepto jurídico, sino biopsicológico. La persona física es la personificación de las normas reguladoras de la conducta de una pluralidad de hombres”. En la otra vertiente, el concepto filosófico y el concepto jurídico de persona son formas de “aprehender la realidad humana, de captar, cada uno según su propio modo de conceptualizar la realidad, las propiedades inteligibles del ser humano”. Entonces, el objeto de la ciencia jurídica, en la línea de esta segunda vertiente, son las relaciones sociales, orientadas a establecer los límites entre lo justo y lo injusto.

Kaufmann, citado por Myriam (2005), dice que entre el ser y el deber-ser no hay divorcio, pues son realidades análogas; y el

derecho es la relación de complementación entre el ser y el deber-ser. Por ello se afirma que el derecho no tiene un carácter sustancial sino relacional. El ser, por tanto, no se confunde con el deber-ser: lo fundamenta.

De la máscara, la palabra persona terminó designando a todo ser humano y vincularse con la idea de dignidad. Así, el Aquinista, citado por Gil (2015), dijo que persona se ha utilizado para señalar a personajes investidos de dignidad; persona, entendiendo a todo individuo racional. Para el Aquinista, persona “designa el modo noble de ser, la dignidad más alta”.

Lacruz (2010), por su parte dice que “son personas, en primer lugar, y por antonomasia, todos los seres humanos, hombres y mujeres”. En los sistemas jurídicos constitucionales, “todo hombre es sujeto de derechos”. Abolida la esclavitud y la muerte civil, el ser humano de inmediato adquiere la calidad de persona, y por tanto es sujeto de derecho. Así lo exige la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948, art. 6°) cuando declara que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

En esta misma línea la Constitución española, al considerar como “fundamento del orden jurídico y de la paz social” a “la dignidad de la persona humana y los derechos inviolables que le son inherentes”. Nuestra Constitución Política de 1993, también sigue el mismo camino cuando prescribe que la persona humana es una persona digna, y la sociedad y el Estado tienen como fin supremo defenderla y respetarla (art. 1).

2.1.3. Noción de dignidad humana.

Velásquez (2004) ha dicho que la palabra dignidad no tiene un significado claro, y se pretende aclarar cuál es el contenido que encierran expresiones como “dignidad humana” o “dignidad de la persona”. Por su parte, Arias (2015) ha señalado que este debate es muy controvertido y no resuelto en el marco de los derechos humanos, pero claro está que la dignidad humana juega un papel

decisivo para la definición de los derechos humanos, así como en la positivización de estos.

La dignidad humana resulta ser “el fundamento último del orden social, moral y jurídico”; sobre este concepto se erigió el derecho civil español, entendiendo a la persona como un fin en sí misma y como sujeto de toda relación jurídica. El máximo intérprete de la constitución española, en diversas sentencias se ha referido a la dignidad como valor espiritual y moral propia de las personas; como un *mínimum invulnerable* que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y que se constituye como fuente de la existencia y especificación de los todos los derechos fundamentales. Lacalle (2015)

Para Melendo (2001), dignidad es aquella que constituye preeminencia, bondad, categoría superior; aquella propiedad que diferencia a la persona de otros seres. La dignidad es la *más sublime modalidad de lo bueno, de lo valioso, de lo positivo. Por su parte, Núñez (2009) señala que dignidad es una categoría ontológica, y que todo ser humano es digno por el solo hecho ser un ser humano.*

Kant fue el filósofo que brindó el aporte más relevante sobre la dignidad. Este filósofo reflexionó que la persona debe obrar en relación con sus semejantes, considerando que la persona es un fin en sí misma y nunca solo como un medio. Siguiendo a Kant, dignidad “es algo absoluto e inmanente y está determinada por la autonomía de la conciencia, de la cual se derivan los derechos y libertades, también absolutos, inherentes a tal dignidad”. También hay una tesis basada en la dignidad como algo relativo, esta tesis se fundamenta más que en el ser, en los fines del ser humano. Según este planteamiento, el hombre se haría digno por su vida virtuosa, y entonces la dignidad sería fuente de deberes. (Flemate, 2015)

De acuerdo con De Diego (2015), la dignidad humana es la capacidad que tiene el hombre para elegir racionalmente y

comunicarse; es por ello que los derechos fundamentales tienen su origen y fundamento en ella.

Blanco (2013), al definir a la dignidad como aquella bondad superior que corresponde a lo absoluto, se pregunta, cómo se aplica esto a la persona humana, para luego, a modo de respuesta, decir que, más allá de las ideologías, el hombre es digno porque es libre.

Por su parte, Landa (2002) señala que la dignidad no es un concepto absoluto sino es un concepto jurídico abierto y que su contenido concreto se va verificando en cada caso concreto, siguiendo criterios de interpretación constitucional; es por ello que, es más comprensible hallar un concepto de dignidad, cuando se la viola, ya sea por acción u omisión por parte del Estado, la sociedad o de los particulares. Cuando se afecta un derecho constitucional, la dignidad actúa como clausula interpretativa, como principio y como derecho fundamental.

2.1.4. Propiedades de la dignidad humana.

a) Universal.

Sobre esta propiedad, Blanco (2013) dice que todo ser humano, por el solo hecho de serlo, sea cual fuere el indicio que nos permita saber que estamos frente a un ser humano, es razón más que suficiente para estar obligados a respetar su dignidad de persona. Todos los seres humanos, dice Bustamante (2018), por su dignidad, son iguales; es por ello que los derechos humanos son universales. La dignidad está unida a toda persona de forma inseparable, y es la que dirige sus acciones, moldeando su convivencia y sus relaciones en la sociedad (García, 2003).

b) Omniabarcativa.

Al respecto, Blanco (2013) dice que la dignidad abarca todo lo que es el ser humano; es decir, abarca su cuerpo, su intelectualidad, su afectividad, su libertad, su sociabilidad y su trascendencia. Comprende incluso, a todas las situaciones (sano o enfermo, hermoso o deforme, fuerte o débil, joven o

anciano, embrión o adulto) y edades. Por su parte, Bustamante (2018) dice que las dimensiones tales como corporeidad, racionalidad, libertad, sociabilidad, espiritualidad, entre otras, están comprendidas en la persona humana. En consecuencia, la dignidad abarca todas aquellas dimensiones.

c) Inamisible e irrenunciable. En las declaraciones iusnaturalistas revolucionarias del siglo XVIII, se presuponía que la dignidad de toda persona es irrenunciable (Fernández, 2001). La dignidad humana está investida de estabilidad substancial, y por tanto es irrenunciable, no es posible negarla ni extinguirla. No es posible despojar a la persona de su dignidad. La dignidad humana es irrenunciable, nadie puede renunciar a ella ni se la pueden arrebatar (Blanco, 2013). Toda persona, sin importar las diferencias unas de otras, es una realidad inabarcable, incognoscible, insustituible, única y con una dignidad irrenunciable (Polaino, 2003).

d) Moralmente perfectible. Para Blanco (2013), la dignidad es pasible de acrecentamiento o disminución. Es decir, si la persona humana se conduce por el camino correcto, se torna más digna, de lo contrario, es indigna. La dignidad se perfecciona o se destruye, según las acciones de la persona humana.

La persona humana es perfectible, por tanto, su dignidad también es perfectible, está llamada a progresar (Polaino, Ávila y Rodríguez, 1991). La dignidad humana es reconocida como base inequívoca y perfectible de los derechos humanos (Gonzales, 2005). Para Muñoz (2016), la dignidad se perfecciona en Dios.

2.1.5. Clasificación de la dignidad humana.

a) La dignidad ontológica.

Para Torralba (2009), desde esta vertiente, dignidad es aquella categoría objetiva de un ser que exige estima, custodia y realización; se identifica objetivamente con el ser de un ser. La dignidad es esencial al hombre porque es y tiene que ser.

Esta dignidad es una cualidad unida indefinidamente al ser mismo del hombre, es un valor esencial del hombre por el solo hecho de su existencia. Todo hombre, es digno por el solo hecho de ser hombre.

Por su parte D'Angelo (2011) ha dicho que la dignidad ontológica es fundante del hombre, y está presente en el ser humano desde su concepción hasta su muerte. También Zurriarán (2007), citando a Santo Tomas de Aquino, dice que la dignidad humana es propia a cada ser humano. El hombre es digno por lo que es, a esto se denomina dignidad ontológica. No hay persona humana que no tenga dignidad; no admite excepciones; es un principio fundamental y fundante de la persona humana. Esta dignidad radica en el ser y no en el obrar (García, 2005).

La dignidad ontológica es igual tanto para el justo como para el injusto; el injusto puede perder la libertad o ser condenado a muerte, pero no pierde la dignidad, por el solo hecho ser persona humana (Palacios, Medina, Formet, 1989).

b) La dignidad ética o moral.

Cuando dañamos la dignidad de nuestros semejantes, dañamos nuestra propia dignidad (Bieri, 2017). Esta dignidad se refiere, no al ser, si no al obrar del hombre; es cambiante y se va construyendo de forma libre y racional. A diferencia de la dignidad ontológica que es inalienable, a la dignidad moral, el hombre la puede perder si daña o vulnera la dignidad de su semejante (Zurriarán, 2007).

Por su parte, García (2005), dice que esta dignidad es la dignidad del actuar del hombre y hace referencia a la naturaleza moral de nuestros actos. Esta dignidad reside en la acción y actitudes que desarrollan las personas humanas. Torralba (2009), señala que dignidad en sentido ético se refiere al hombre en su dimensión individual en tanto es miembro participante de una comunidad, en la que de forma

consiente y racional diferencia “lo verdadero de lo falso y el bien del mal”.

Ribas (2010), sobre esta dignidad señala, haciendo referencia al obrar del hombre y siguiendo a Kant, que el hombre tiene dignidad y no precio, y que no puede ser tratado como un mero instrumento o medio.

c) La dignidad teológica.

Sobre esta dignidad, Tamayo (2011), siguiendo a Ireneo de Lyon, señala que la gloria de Dios es la dignidad del ser humano. El hombre, aun pecador, sigue siendo imagen de Dios, libre y orientado hacia la salvación, de ahí su dignidad. Por su parte, García (2005), señala que esta dignidad “está construida en referencia y relación a Dios”. El hombre es creación de Dios a su imagen y semejanza; esa es la base de su dignidad teológica.

De acuerdo con Torralba (2009), el hombre tiene dignidad porque está llamado a asociarse en amor y amistad con Dios, y esta dignidad tiene su fuente en el hecho de haber sido creado a imagen y semejanza de Dios. El ser humano procede de Dios, se sostiene en Dios y va hacia a él. Porque Dios es la causa primera y la causa final, es el origen y el fin, el sustento y la razón de la dignidad humana.

Melendo (2009), sobre esta dignidad, siguiendo a Pico della Mirandola y a Santo Tomás de Aquino, señala que Dios ha creado al hombre, libre y digno, y ahí radica su dignidad.

d) La dignidad jurídica.

Rivas (2010), sobre esta dignidad dice que es aquella mediante la cual el hombre adquiere derechos y deberes. Por su parte, García (2005) señala que es aquella que “aparece reflejada y recogida” en los cuerpos normativos nacionales e internacionales. Los derechos (fundamentales y básicos) que derivan de la dignidad ontológica y moral se positivizan en leyes, y a través de esta, son garantizados y protegidos de abusos o violaciones.

En esta línea, y a modo de ejemplos, vemos cómo a lo largo de la historia de la humanidad, la dignidad se refleja en diversos textos jurídicos. Así tenemos: i) artículo 1.1 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, donde se aprecia a la dignidad humana como intangible, ii) el preámbulo de la Constitución Irlandesa de 1937, donde se evidencia que el fin es garantizar la dignidad y la libertad del individuo, iii) el artículo 41 de la Constitución Italiana de 1947, donde la dignidad humana limita a la iniciativa privada en la economía, iv) las constituciones de posguerra de los Estados de Baviera, Bremen, Hesse y Sarre incluyen garantías generales de la dignidad humana, v) las nuevas Constituciones de los Estados del Este de Alemania incorporaron en referencia al artículo 1.1 de la Ley Fundamental, el derecho a la dignidad humana, v) las cinco nuevas Constituciones occidentales, aprobadas después de 1970: Suecia (1975), Grecia (1975), Portugal (1976), España (1978), Suiza (1998), establecen la dignidad humana como base del orden político y de los Derechos fundamentales, y, vi) el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, nos dice que todos los seres humanos “nacen libres e iguales en dignidad y en derechos” (Starck, 2010).

En nuestro derecho nacional, la dignidad humana está contenida en la Constitución Política de 1993, en su artículo 1° cuando prescribe que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Así también, en su artículo 3° cuando señala que “La enumeración de los derechos establecidos (...) no excluye los demás que la Constitución garantiza, (...) o que se fundan en la dignidad del hombre, (...)”. Por su parte el artículo 7° precisa que “(...). La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad (...)”. Por último, el tercer párrafo del artículo 23° prescribe que “Ninguna relación laboral puede

limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.”

También, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente, respecto de la interpretación de los derechos fundamentales, prescribe que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.” Y la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados, acuerdo y pactos, relativos a los derechos humanos, están en la línea de que los Estados parte que los suscriben, y entre ellos nuestro país, declaran que la dignidad humana es la base de la libertad, la justicia y la paz.

e) La dignidad volitiva.

Millán (1995), sobre la libertad y la voluntad, dice que “la libertad trascendental del entendimiento humano hace posible la libertad trascendental de la voluntad humana”. Es decir, el hombre es libre y solo siendo libre actúa de forma voluntaria, autogobernándose o autodeterminándose. Así las cosas, Rivas (2010) dice que por dignidad volitiva se entiende como el “ejercicio de la voluntad y la libertad”, en el marco del respeto por el autogobierno de la persona.

Por su parte, García (2005), afirma que esta dignidad se compara con la dignidad ética; con esta dignidad el hombre, de manera autónoma, usa y ejercita su libertad; es en el ejercicio de su libertad, donde el hombre revela su dignidad. Serrano (2007), citando a Francesc Abel, respecto de la dignidad volitiva, dice que tiene su “raíz en la esencia de la persona” en tanto la persona debe expresarse libremente y que esta libertad se debe respetar.

f) La dignidad como principio.

Axioma significa dignidad, equivale a principio; dignidad es el principio más firme, puesto que es una verdad innegable que

todo ser humano es digno (Gómez, 2008). La dignidad humana como principio, se constituye como la base de la definición del ser humano, y de todas las formas en que el hombre se debe comportar. La dignidad, es principio en el hombre, porque ha sido creado a imagen y semejanza de Dios (San Martín, 2015).

Todos los seres humanos son iguales en dignidad, y esta es la causa y fundamento de todo derecho; la dignidad humana es el principio de referencia de todas las instituciones y principio fundamental del ordenamiento jurídico (González, 2009).

En el derecho penal, y en especial sobre las penas, la dignidad humana como principio, ha limitado y ha proscrito sanciones como la pena de muerte, los tratos inhumanos crueles y degradantes (González, 2007).

g) La dignidad como valor.

La dignidad humana se erige como un valor superior del ordenamiento jurídico, y obliga al interprete que su actividad interpretativa la haga conforme a dicho valor (Romero, 2006). Resulta que la dignidad es el valor básico, principal en la esfera moral y jurídica de la persona humana. La dignidad como valor, junto a la dignidad como principio, legitima a todos los derechos humanos (López y Ruiz, 2009). La dignidad humana como valor, juega un rol que consiste en exigir la concretización jurídica de los derechos humanos (Vicente, 2006).

En el marco del derecho internacional, la dignidad humana es reconocida como valor superior del todo el sistema (Sánchez, 2010). Es el valor intrínseco y absoluto que posee toda persona (Castañeda, 2002). La dignidad humana es valor interno e insustituible que le corresponde al hombre en razón de su ser, por ser fin en sí (Ferrer, 1997). Kabunda (2000), lo llama valor fundamental.

h) La dignidad como derecho.

No en todas las constituciones se prescribe expresamente a la dignidad como derecho, sin embargo, en la Constitución Alemana se incluye el derecho a la dignidad humana (Starck, 2010).

En nuestra Constitución Política de 1993 no existe una referencia expresa de la dignidad humana como derecho, pero se puede deducir de su mismo cuerpo, cuando en su artículo 1° señala que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; por lo que, se entiende que toda persona, además de los derechos fundamentales que de la dignidad emanan, el Estado y Sociedad, reconoce que la persona humana por su sola condición de ser humano, goza de un supremo derecho denominado derecho a su dignidad, y por tanto, tenemos el deber supremo defenderlo y respetarlo.

2.1.6. Funciones de la dignidad humana.

a) Función legitimadora.

Desde un punto constitucional, la dignidad humana tiene una función material y una instrumental. En cuanto a la primera, se dice que es base del orden fundamental de la sociedad democrática y libertaria, es por ello que ocupa “la posición vertebral del Derecho Constitucional”. En cuanto a la segunda, de la mano de la función material, cumple una función legitimadora, permitiendo comprender y valorar la poderosa fuerza “transformadora de la dignidad humana en el desarrollo político, económico, social y cultural de una sociedad” (Landa, 2000).

Por su parte, Marrades (2002), citando a Ruiz Jiménez Cortes, al comentar el artículo 10.1 de la Constitución Española, señala, entre otras, que la dignidad cumple la función de legitimar al orden público y al ejercicio del poder político.

b) Función ordenadora.

La idea es evitar se lesione directa o indirectamente a la persona humana en sus relaciones sociales, más aún cuando estas resultan ser más complejas con la presencia de la tecnología y los avances de la ciencia, y en particular de la ciencia de la genética. Entonces, la dignidad permite establecer un “orden fundamental que va delimitando la actividad de los poderes públicos y privados” (Landa, 2000).

c) Función temporal.

El pueblo al manifestar su voluntad política para dar forma y modo a los principios y valores de la sociedad, lo hace siempre en cada época determinada, denotando el dinamismo de las ideas y fuerzas sociales, políticas y culturales; de esta forma se va perfeccionando la dignidad humana. Es por ello que la dignidad cumple la función de dar estabilidad a la Constitución en el tiempo (Landa, 2000).

d) Función esencial.

Para Landa (2000), lo esencial de la dignidad humana se “asienta en los principios y valores que dan sentido de unidad a un pueblo”, es por ello que en los procesos políticos se tiene como resultado una constitución material democrática y humanista, en la que se consagran aquellos principios y valores. La función esencial de la dignidad humana está vinculada entonces con los derechos fundamentales.

La dignidad humana es la base de los derechos fundamentales; es el argumento y justificación de los demás derechos fundamentales (Contreras, 2017).

e) Función integradora.

De acuerdo con Landa (2000), la dignidad, en el marco de un proceso dinámico, promueve pactos sociales de paz y unidad del pueblo; transforma la propia realidad, logrando el consenso y por tanto la integración social. Así la dignidad, garantiza el fundamento de la vida social.

f) Función limitadora.

Sobre esta función, Landa (2000) dice que la dignidad humana limita y controla al Estado; pues los valores constitucionales tales como la libertad, derechos humanos, democracia, división de poderes, Estado de derecho, descentralización y economía social de mercado, han sido incorporados a la constitución por la ella. En tanto la dignidad vincule a todos los miembros de la sociedad, limitará el poder tanto público como privado.

Por su parte, Contreras (2017), respecto de esta función, señala que la dignidad siendo un valor constitucional, limita a los derechos constitucionales y determina los límites de las limitaciones.

g) Función libertaria.

Sobre esta función, Landa (2000) dice que la dignidad humana cumple esta función asegurando la libertad y la autodeterminación de la persona humana.

2.2 Marco conceptual.

Teniendo en cuenta los fundamentos teóricos de la dignidad humana, en este apartado, a efectos de precisar el contenido de la dignidad humana en las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano, y, determinar si el máximo intérprete de la carta magna, al configurar el contenido de la dignidad humana en sus sentencias del año 2012 al 2016, en sus fundamentos, ha considerado i) la estructura jurídica de la dignidad humana, ii) su función constitucional, iv) su contenido mismo, v) la titularidad de los derechos fundamentales, vi) los límites de los derechos fundamentales, vii) los mecanismos que permitan garantizar la plena vigencia de la dignidad y los derechos fundamentales que de ella derivan, y, viii) las condiciones para la suspensión de algunos derechos fundamentales.

En este extremo, es preciso señalar que, luego de la revisión de las sentencias que desarrollan la dignidad humana, sentencias comprendidas en el periodo 2012 al 2016, en el proceso de la investigación ha sido necesario citar y revisar sentencias de los años 2002, 2003, 2004, 2005,

2007 y 2009, puesto que son sentencias citadas por el Tribunal Constitucional en las sentencias del periodo 2012 al 2016.

2.2.1. La dignidad humana: Estructura jurídica.

Es recién entrando al Siglo XX y teniendo como hito sangrante la Segunda Guerra Mundial y los crímenes contra la humanidad cometidos por el régimen de Hitler, cuando se inicia la juridificación de la dignidad humana, teniendo conciencia de los derechos de las personas. Es con la doctrina cristiana cuando viene a consolidarse la concepción de la dignidad como una cualidad moral y espiritual inherente a todo ser humano (Pascual, 2009).

Ahora, en los principales tratados internacionales sobre los derechos humanos, no existe una noción expresa de la dignidad humana como derecho. Así, por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en diciembre de 1948, se reconoce a la dignidad humana como base de la libertad, justicia, paz y de la igualdad (preámbulo y artículo 1º); se reconoce derechos tales como a la vida, la libertad y a la seguridad, pero a la dignidad no se le da esa categoría. No en todas las constituciones se prescribe expresamente a la dignidad como derecho, sin embargo, en la Constitución Alemana se incluye el derecho a la dignidad humana (Starck, 2010)

Pascual (2009), al desarrollar la estructura jurídica de la dignidad, siguiendo criterios doctrinarios y la jurisprudencia producida por el Tribunal Constitucional de España, concluye que no es posible definirla como derecho, pero sí como un bien constitucional común; sin embargo, Landa (2017), siguiendo fundamentos kantianos, señala que la dignidad es un derecho fundamental que tiene dos dimensiones: la subjetiva y la objetiva. En cuanto a la primera, está vinculada a la persona en tanto titular de derechos; y respecto a la segunda, en tanto se constituye como principio y valor que informa la actividad del Estado y las relaciones entre los particulares. Para Landa, la dignidad es un derecho relacional en

tanto tu afectación se aprecia cuando se afectan los demás derechos fundamentales.

En nuestra Constitución Política de 1993 no existe una referencia expresa de la dignidad humana como derecho, pero se puede deducir de su mismo cuerpo, cuando en su artículo 1º, señala que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; por lo que se entiende que toda persona, además de los derechos fundamentales que de la dignidad emanan, es titular de un supremo derecho, que es el derecho a su dignidad.

El Tribunal Constitucional peruano define a la dignidad como un derecho fundamental. Así, en la STC Exp. N° 2273-2005-PHC/TC (FJ 9 y 10), el TC afirma que "..., encontramos que la dignidad humana constituye tanto un principio como un derecho fundamental, ..."; por otro lado, "..., en tanto derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. (...); es por ello que las personas como sujetos de derecho, están legitimados para exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales o administrativos para su protección en la resolución de conflictos de intereses.

La idea de que la dignidad es un derecho también es puesta de relieve por el TC en la STC Exp. N° 6534-2006-PA/TC (FJ 10 y 12), al desarrollar el derecho fundamental al agua potable, derecho íntimamente vinculado con la vida y la salud de la persona. Dice el TC que impedir el goce del derecho fundamental al agua potable, incide, negativamente, claro está, no solo en la vida y la salud de la persona, sino que lo hace en el propio derecho a la dignidad. Negar el acceso al bien "agua potable", atentaría y negaría el valor supremo dignidad humana de forma radical; y esta negación representa, dice el TC, una afectación de intensidad grave del derecho a la salud y del derecho a la dignidad de la persona.

2.2.2. La dignidad humana: Función Constitucional.

Siguiendo a Landa (2002), líneas arriba se ha señalado que la dignidad humana cumple funciones como legitimadora, ordenadora, temporal, esencial, integradora, limitadora y libertaria.

Por su parte, Pascual (2009) señala que tanto el constituyente español como el Tribunal Constitucional español en su jurisprudencia, han señalado que la dignidad humana cumple una función constitucional clave en la estructuración del sistema jurídico-político y social del Estado español, así como fundamento de la paz social.

Veamos a continuación las dimensiones de la función constitucional de la dignidad humana.

a) Fundamentos de orden político y social.

Lacalle (2015) ha dicho que, en doctrina, la mayoría afirma que la dignidad humana es el fundamento último del orden social, moral y jurídico.

Otero (2004), comentando el artículo 10.1 de la constitución española, señala que este artículo establece que la dignidad de la persona es fundamento del orden político y de la paz social. En la misma línea que Otero, Guerra (2004) señala que el reconocimiento de la dignidad de la persona en la constitución española es la positivización de un principio rector que define el contenido del Estado de derecho y que dirige el ordenamiento jurídico constitucional. De la dignidad como valor superior constitucional, emanan los demás derechos fundamentales, siendo la dignidad el fundamento del orden político y de la paz social (Amigó, 2013).

En cuanto a la dignidad humana como fundamento del orden político y social, nuestro TC en su STC Exp. N° 2273-2005-PHC/TC (F.J. 5 y 6), señala que la dignidad humana, entre otros, representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que cumple; es principio motor sin el cual el Estado adolecería de legitimidad. Esto queda de

manifiesto, dice el supremo interprete de la Constitución, cuando en el artículo 1 de la Carta Magna, se prescribe que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; además, y en complemento al fin supremo de la sociedad y del Estado, el artículo 3 de la Constitución, declara que la enumeración de los derechos fundamentales establecidos en este capítulo no excluye: i) *los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga* o ii) **que se fundan en la dignidad del hombre**, o iii) *en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.*

En la STC Exp. 00926-2007-PA/TC (F.J. 26), el TC señaló que la dignidad no solo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de sus objetivos, además, es el fundamento esencial de todos los derechos fundamentales. Esto queda de manifiesto en el artículo 1 de nuestra Constitución.

Es importante no dejar pasar por alto lo que el TC señaló en su STC Exp. N° 0010-2002-AI (F.J. 1), cuando se refería a la acción terrorista como la más dañina para la plena vigencia de los derechos fundamentales, señalando que por medio de la violencia terrorista se pretendió construir una sociedad basada en el fanatismo irracional, la exclusión, la intolerancia y la supresión de la dignidad humana como condición básica y elemental para la convivencia dentro de la comunidad.

Este mismo criterio se aprecia en la STC Exp. N° 0013-2015-PI/TC (F.J. 23), cuando, respecto de la reforma total de la constitución, afirma el máximo interprete constitucional que, para la materialización de esta reforma, se requiere de la anuencia del poder constituyente soberano, a través de una consulta o referéndum, actos que deberán estar orientados por valores materiales y principios fundamentales, entre ellos, la

dignidad humana; sin este valor, y otros, la Constitución sería un texto supremo, pero materialmente vacío de sentido.

Es importante hacer notar que, conforme al TC, para reformar la constitución, siendo esta el proyecto de vida en colectividad, y conteniendo además la positivización del poder político, se hace imperioso que el poder constituido que pretende, vía referéndum, constituir el poder constituyente para aprobar las reformas, necesariamente debe observar el principio de la dignidad humana, puesto que esta fundamenta el poder político.

En la línea del orden político, el TC en la STC Exp. N° 01470-2016-PHC/TC (F.J. 18), afirma que es el Estado el destinatario de los derechos fundamentales a acciones positivas, puesto que tiene como finalidad suprema la defensa de la persona y el respeto de su dignidad; es por ello que el Estado debe garantizar su protección y desarrollo. Y en la línea del orden social, también la sociedad tiene como fin supremo la defensa de la persona y el respeto de su dignidad, por lo que, también es destinataria de acciones positivas y abstenciones a efecto de garantizar el respeto y plena vigencia de los derechos fundamentales.

b) Elementos de garantía del sistema democrático de derechos.

Geneiro (1991), parafraseando a Dewey, señala que, para éste, la legitimidad de la democracia se funda en su causa moral por la dignidad. Pacheco y Huerta (2013) señalan que la democracia es fundamentalmente un sistema de derechos y deberes sin los cuales no es posible garantizar plenamente el reconocimiento de la dignidad humana. Según Bustamante (2018), el Estado de Derecho, la democracia y los derechos fundamentales, además de sustentarse en la dignidad humana, deben dirigirse fundamentalmente hacia el desarrollo integral de las personas, en los diferentes ámbitos de la vida social.

Al respecto, nuestro TC en la STC Exp. N° 2488-2002-HC/TC (F.J. 13), al fundamentar el derecho fundamental a la verdad, señala que, aunque este derecho no tenga un reconocimiento expreso en la constitución, el Estado tiene el deber de garantizarlo y protegerlo. La protección del derecho a la verdad como un derecho fundamental implícito, dice el TC, permite una mejor garantía y respeto a los derechos del hombre, puesto que de esa forma se contribuye a fortalecer la democracia y el Estado.

En otro momento, el supremo interprete en la STC Exp. N° 4677-2004-AA/TC (F.J. 12), respecto del derecho a la participación en la vida política del país, ha señalado que la democracia se funda en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado, y que se debe garantizar la participación en la vida política, maximizando así el respeto a la totalidad de sus derechos fundamentales. Sobre esto, el TC también ha señalado en la STC Exp. N° 0030-2005-PI/TC (F.J. 22), segundo párrafo, que en democracia la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y fin de Estado, supone que la participación de la persona en la formación de la voluntad política – estatal es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto de todos sus derechos constitucionales.

En la STC Exp. N° 0042-2004-AI/TC (F.J. 2), el TC afirmando a la dignidad como principio y un valor superior incorporado en la Constitución, respecto de las manifestaciones culturales como expresión de los derechos fundamentales, ha señalado que el Estado Social y Democrático de Derecho está obligado a respetar, reafirmar y promover. Esto importa, puesto que resulta democrático que la sociedad y el propio Estado respeten, reafirmen y promuevan las diversas manifestaciones culturales.

Por último, al derecho fundamental de la participación en la vida política, en la STC Exp. N° 0007-2012-PI/TC (F.J. 12),

primer párrafo, ha señalado que la adopción de decisiones en el marco de la democracia, deben seguir el principio mayoritario de que todos los sujetos con capacidad política son iguales en dignidad.

c) Elemento inspirador y de cohesión.

Moltmann citado por Torralba (2009), señala que la dignidad del hombre se constituye en la fuente de los derechos humanos. Por su parte, Cea (2012) señala que el cimiento o sustento de los derechos humanos es la dignidad de la persona; y, además, comenta también que los derechos fundamentales son la expresión inmediata de la dignidad humana. Lacalle (2015), al respecto afirma que la dignidad es el fundamento, fuente y la causa de donde emanan los derechos humanos. Ahora, respecto de la unión o cohesión y relación entre los derechos fundamentales, existe una conexión necesaria entre todos los derechos fundamentales, tiene su base en la dignidad humana (Lluch, 2014).

El TC en la STC Exp. N° 2488-2002-HC/TC (F.J. 13 y 16), sobre el derecho a la verdad, ha dicho que, aunque no tenga un expreso reconocimiento en la Constitución, es un derecho plenamente protegido, por ser un deber del Estado proteger los derechos fundamentales; y que, además, es un derecho que se deriva directamente del principio de dignidad humana. Nuestro TC en la STC Exp. 00926-2007-PA/TC (F.J. 26), ha señalado que, en nuestra Constitución Política, la dignidad del ser humano, además de representar el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que cumple, también se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos fundamentales; y esto queda de manifiesto en el artículo 1 de la carta magna. Es claro que el supremo interprete de la Constitución, siguiendo el artículo 1 y 3 de la Constitución, en su STC Exp. N° 2273-2005-PHC/TC (F.J. 5 y 6), nos informa que la dignidad humana actúa como un elemento de integración o cohesión, tanto del Estado como

organización política y de la sociedad y de los derechos fundamentales.

También, en tanto la dignidad humana es fuente de inspiración o productora de derechos fundamentales, en la STC Exp. N°s 050-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC, 009-2005-PI/TC (acumulados) (F.J. 46), el TC ha señalado que la dignidad humana es el presupuesto jurídico de todos los derechos fundamentales; y que la persona humana, y claro está, su dignidad, es el soporte del orden político y paz social; y, por tanto, la dignidad humana se configura como “(...) un *mínimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover”.

Por ejemplo, para afirmar la función de fuente de derechos fundamentales, el TC en la STC Exp. N° 1417-2005-AA/TC (F.J. 5), en relación al derecho a la verdad, ha señalado que la Constitución reconoce derechos que, sin estar en ella, surgen de la dignidad humana. También, respecto de los actuales Estados constitucionales democráticos, el TC en STC Exp. N° 1575-2007-PHC/TC (F.J. 18 y 19), ha dicho que estos se caracterizan por la mayor protección y realización posible de los derechos fundamentales, y esto es así puesto que estos derechos se derivan del principio-derecho de dignidad de la persona humana; según este principio, la persona se concibe como un fin en sí mismo y no como instrumento o medio de la acción estatal. También, el TC en esta misma sentencia, sobre el derecho a la integridad personal, ha señalado que, como todos los derechos fundamentales, este tiene una relación directa con la dignidad de la persona humana.

Por último, el TC en la STC Exp. N° 0020-2012-PI/TC (F.J. 75), respecto de la dignidad, ha señalado que, siendo una cualidad inherente a la persona humana, es parte de ella y es inseparable de ella; y que su expreso reconocimiento en la Constitución significa que la fundamentación del ordenamiento jurídico no depende de un valor supra positivo o de un poder

político determinado; sino, todo lo contrario, tal configuración jurídica significa que la dignidad humana es el prius lógico y axiológico de todo el sistema constitucional. Desde este punto de vista, la dignidad de la persona se constituye como el fundamento ontológico de los derechos fundamentales, irradiando su proyección hacia ellos, y a la vez, como el valor supremo del ordenamiento jurídico en su conjunto.

d) Elementos de configuración y de interpretación del sistema jurídico.

Suarez (2014) dice que la dignidad además de ser una propiedad espiritual de la persona humana, también es un valor o principio axiomático de carácter jurídico por el que se reconoce que todos los derechos fundamentales son innatos a la esencia misma de la persona humana; por lo que la dignidad, se configura o constituye como un límite tanto para la actuación de los poderes públicos como para la actuación de los individuos.

Por parte, Peces Barba citado por Angulo (2010), señala que la dignidad es la raíz del paradigma político y jurídico de la modernidad, y que se encuentra conformada por cuatro valores como son la seguridad jurídica, la libertad, la igualdad y la solidaridad. En tal sentido, dice Angulo, la dignidad es el referente principal de los valores políticos y jurídicos de la ética pública de la modernidad, así como también, es referente de los valores y principios que se derivan de aquellos valores. La dignidad humana, concluye Angulo, se constituye como el fundamento de los derechos humanos. De lo expuesto por Angulo, afirmamos que la dignidad humana es pues el elemento de interpretación por excelencia del todo el sistema jurídico.

El Tribunal Constitucional, en su STC Exp. N° 4635-2004-AA/TC (F.J. 12), en relación con la jornada laboral de los trabajadores mineros, ha afirmado, en el marco del artículo 1 de la Constitución, que el principio de dignidad irradia en igual

magnitud a toda la gama de los derechos fundamentales (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales). Por ello, afirma el máximo intérprete de la constitución, el principio – derecho de la dignidad humana, no solo configura nuestro parámetro constitucional, sino que, además, es un principio que dará luces –se entiende que en la interpretación misma– para dar solución a un conflicto donde se involucre los derechos fundamentales.

También, y en la línea de la interpretación del sistema jurídico peruano, el TC en la STC Exp. N° 6612-2005-PA/TC (F.J. 31), ha señalado que con la interpretación sistemática de los artículos 3 y 43 de la Constitución, se afirma de forma concluyente que el Estado peruano presenta las características básicas de un Estado social y democrático de Derecho, y que se sustenta en los principios esenciales de dignidad del hombre.

Habiéndose reconocido a la Constitución del Estado como la norma jurídica suprema, dice el TC en su STC 5854-2005-PA/TC (F.J. 12), esta es objeto de interpretación, pero que la interpretación constitucional no se agota en los criterios clásicos de interpretación normativa, sino que la labor hermenéutica del juez constitucional, va mucho más allá y usa otros principios, como son: i) El principio de unidad de la Constitución, ii) El principio de concordancia práctica, iii) El principio de corrección funcional, iv) El principio de función integradora, v) El principio de fuerza normativa de la Constitución.

En la STC Exp. N.° 03052-2009-PA/TC (F.J. 3), el TC ha señalado que, habiendo establecido el artículo 1 de la Constitución Política que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, resulta que este concepto configura en la realidad una protección tanto *subjetiva* como *objetiva* de los derechos

fundamentales ante cualquier arbitrariedad de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

Por último, el TC en la STC Exp. N° 0020-2012-PI/TC (F.J. 75 y 76), respecto de la dignidad, ha señalado que, siendo una cualidad inherente a la persona humana, es parte de ella y es inseparable de ella; por lo que, el TC señala que la dignidad humana desde que se erige como el fundamento ontológico de los derechos fundamentales, desplegando su proyección hacia ellos; por lo que es claro, consideramos, que la dignidad humana es un principio supremo de interpretación de los derechos fundamentales y de la actividad estatal.

e) Elemento legitimador.

La dignidad cumple la función de legitimar al orden público y al ejercicio del poder político. De la Oliva (2019), comentando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, señala que la tutela de los derechos fundamentales, y claro, dentro de los cuales ubicamos a la dignidad humana como derecho, son aquellos en cuanto traducción normativa de la dignidad, y a la vez, son elementos que legitiman todo el poder político. Es decir, la dignidad humana, es un elemento que legitima todo el poder político y el ordenamiento jurídico. Por su parte, Angulo (2010) señala que los derechos humanos serían un elemento de legitimidad del poder político, y que tiene como finalidad la protección jurídica de la persona humana y son exigencias éticas de dignidad.

Es preciso apuntar que el artículo 1 de la Constitución, al declarar que la dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado, como bien lo señala el supremo intérprete constitucional en su STC EXP. N° 2273-2005-PHC/TC (F.J. 5 y 6), la dignidad humana representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que cumple; es principio motor sin el cual el Estado adolecería de legitimidad y los derechos de un adecuado soporte direccional.

El TC en su STC Exp. 6612-2005-PA/TC (F.J. 4, 5 y 6), señala que el artículo 1 de la Constitución es el dinamo, la fuente, la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad humana no solo fundamenta las disposiciones y actuaciones de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, sino que, además, establece los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales tanto de los ciudadanos como de las autoridades. La dignidad humana tiene una posición central en el sistema jurídico, por lo que se debe garantizar su eficacia real frente al Estado y a la sociedad.

En la STC Exp. 00926-2007-PA/TC (F.J. 26), el TC también ha señalado que la dignidad del ser humano, además de representar el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de sus objetivos, también se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos fundamentales, dejando claro el TC que la dignidad humana se constituye pues en un elemento legitimador del orden político, social y económico.

El TC en la STC Exp. 04617-2012-PA/TC (F.J. 6), en su voto singular el magistrado Espinosa Saldaña Barrera, señala respecto de las sentencias con calidad de cosas juzgadas, que sin bien incisos 2 y 13 del artículo 139 de la Constitución no prevén expresamente cuáles son los límites de la expedición de estas sentencias, ello no implica que estos no existan, pues la legitimidad del ejercicio del poder del Estado y, por ende, el de sus órganos constitucionales, no se justifica de por sí, sino a partir del pleno respeto del principio-derecho de dignidad humana, y de la observancia cabal de los principios constitucionales y los derechos fundamentales. En esta misma sentencia (F.J. 27), también en voto singular de la Dra. Ledesma Narváez, va por la misma línea de magistrado Espinosa Saldaña Barrera.

2.2.3. La dignidad humana: Contenido.

Fernández (2001) señala que para entender el contenido de la dignidad humana pasa por comprender las distintas tradiciones culturales y principalmente la tradición cultural humanista. Asunto muy complejo, puesto que el contenido variará según las diversas culturas. Sin embargo, es posible entender que la dignidad humana contiene valores básicos e invariables tales como los derechos a la vida y a la integridad física y moral. Lo que supone que para Fernández García el contenido de la dignidad humana estaría compuesto por los derechos a la vida y a la integridad física y moral.

Lacalle (2015), al respecto señala que la dignidad humana por sí sola no dice nada sino tiene un fundamento y contenido claro. Para Lacalle, siguiendo al Tribunal Constitucional español, la dignidad humana constituye un mínimum invulnerable que se debe asegurar y que se manifiesta particularmente en la autodeterminación consiente y responsable de la propia vida, erigiéndose como punto de partida de la existencia y especificación de todos los derechos fundamentales. Es decir, que el contenido de la dignidad para Lacalle, está constituido por la autodeterminación consiente y responsable de la propia vida.

Pascual (2009), sobre este punto afirma que, al referirnos al contenido de un derecho, nos referimos a aquello que lo hace efectivo; y conforme a Teresa Freixes, Pascual señala que, al considerar a los derechos fundamentales como instituciones constitucionales con contenido propio, es claro que se hace necesario hacer referencia al objeto o bienes jurídicos subyacentes a dicha institución. Así, siguiendo la jurisprudencia emitida por Tribunal Constitucional español, Pascual desarrolla el “contenido mínimo” o “núcleo esencial” y el contenido amplio de la dignidad humana. Respecto al contenido mínimo o núcleo duro, serían aquellos derechos designados en la Constitución española, como son: derecho a su dignidad, derecho a la vida y a la prohibición de tratos inhumanos y degradantes, derecho a su

integridad física y psíquica, derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a su intimidad personal. Por último, sobre el contenido amplio, dice Pascual, que los derechos inherentes a la dignidad humana no se limitan a los que están contenidos en el núcleo duro y reconocidos en la Constitución; sino que, además, para que la dignidad humana se manifieste efectivamente, se hace necesario ampliar las potestades que conforman su contenido, por lo que, de la continua evolución de los derechos y libertades, surgen nuevos derechos no escritos.

En nuestro ordenamiento jurídico constitucional, desde que en el artículo 1 de la Constitución se reconoce el principio – derecho dignidad humana, y que la dignidad, ontológicamente hablando le es inherente a toda persona humana sin ninguna distinción, es claro que cuando en el artículo 2 señala que toda persona es titular de los todos aquellos derechos fundamentales ahí expresados, se refiere a los derechos que conforman el contenido esencial o núcleo duro de la dignidad humana, y que, los derechos fundamentales no escritos que se fundan, entre otros, en la dignidad del hombre, conforme al artículo 3 de nuestra carta magna, conforman el contenido amplio de la dignidad.

El máximo intérprete de nuestra constitución en su STC Exp. N° 318-1996-HC/TC (F.J. 1), ha dicho que “la persona humana, por su dignidad, tiene derechos naturales anteriores a la sociedad y al Estado, inmanentes a sí misma, los cuales han sido progresivamente reconocidos hasta hoy en su legislación positiva como derechos humanos de carácter universal”; por lo que, siendo aquellos derechos naturales o fundamentales inmanentes a la dignidad humana, son ellos los que configuran su contenido. Nuestro TC en su STC Exp. N° 1417-2005-AA/TC (F.J. 20 y 21), cita a Manuel Medina Guerrero, quien señala que existen dos tipos de contenidos, uno “**esencial**” y el otro “**no esencial**”. Respecto del primero, es aquel contenido “absolutamente intangible para el legislador”, y sobre el segundo, es un contenido que claudica ante el legislador quien puede proporcionar límites a

fin de proteger otros derechos o bienes constitucionales garantizados. Ahora bien, es preciso señalar que todo límite a un derecho fundamental solo es válido en tanto el contenido esencial se mantenga intacto. Es por ello que, dice el TC citando a Peter Häberle, el contenido esencial de un derecho fundamental y los límites que sobre la base de éste resultan admisibles, forman una unidad.

El TC en su STC Exp. 00926-2007-PA/TC (F.J. 26), cuando se refiere a que la dignidad humana no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que además, “se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos fundamentales”, es absolutamente claro que nos está informando que siendo la dignidad humana fundamento esencial de los fundamentales, está afirmado que todos los derechos fundamentales expresos y no escritos, conforman o constituyen el contenido de la dignidad humana.

Así también, el TC en su STC Exp. 0020-2012-PI/TC (F.J. 76), cuando señala que la dignidad humana se configura como un principio-derecho, mediante el cual a la persona se le debe considerar con un fin en sí mismo y no como medio para alcanzar una finalidad, también ha señalado que la dignidad despliega dos consecuencias jurídicas, en primer lugar, entre otros, como criterio para la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales y como criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extendible a los particulares; y en segundo lugar, en tanto derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. Y claro, siendo también un derecho, requiere pues la determinación de contenido que permita su materialización.

En la STC Exp. N° 02765-2014-PA/TC (F.J. 47), el TC respecto de la identidad étnica y cultural de las poblaciones indígenas, ha señalado entre cosas, que habiéndose la Constitución erigido sobre el reconocimiento de la dignidad de la persona, de la que

fluyen los principios de libertad, igualdad y solidaridad, nos informa de un grupo de bienes jurídicos constitucionales que conformar el contenido de la dignidad humana.

2.2.4. La dignidad humana: Titularidad.

Álvarez (2009) señala que los titulares de los derechos humanos son los individuos; basta la condición de ser humano para ser titular de los derechos humanos. Angulo (2010), al respecto nos da a entender que la persona humana, no puede renunciar a su condición de titular de los derechos humanos ni a la titularidad de los mismos. Por su parte Angulo Sánchez (2005), señala que la persona humana es el sujeto central y titular de los derechos humanos. Donelly citado por Abrisketa (2004), al respecto dice que los derechos humanos uno los tiene por el simple hecho de ser persona humana; los derechos humanos solo tienen una clase de titulares, los seres humanos.

Sobre los derechos fundamentales, Iglesias (2011) afirma que es claro que las personas físicas son titulares de aquellos derechos. Por parte Garriga (2004) comentando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, señala que los titulares de los derechos fundamentales son las personas, pero otros también reconocen que la persona jurídica puede ser titular de derechos fundamentales. León (2010) también señala que, si se tiene en cuenta la posición de la persona frente al Estado, se distingue la titularidad de los derechos fundamentales de las personas naturales y de las personas jurídicas.

En nuestro ordenamiento jurídico constitucional, desde que en el artículo 1 de la Constitución se reconoce el principio – derecho dignidad humana, y que la dignidad ontológica es inherente a toda persona, sin ninguna distinción, es claro que cuando en el artículo 2 señala que toda persona tiene derecho, se refiere a que es el titular de todos los derechos fundamentales ahí expresados, así como de los derechos fundamentales no escritos que se fundan, entre otros, en la dignidad del hombre.

El TC en su STC Exp. N° 318-96-HC/TC (F.J. 1), refiriéndose al derecho a la vida y a la salud, ha dicho que la persona humana, por su dignidad, tiene derechos naturales que son anteriores a la sociedad y al Estado, derechos inmanentes a sí misma, los mismos que han sido progresivamente reconocidos en la legislación internacional y nacional. Es claro que el TC se refiere a todos los derechos fundamentales expresos e implícitos de cuales nuestra Constitución reconoce como su titular a la persona humana.

El TC en su STC Exp. N° 0008-2005-AI/TC (F.J. 18), definiendo al trabajo, aludiendo a la titularidad del derecho al trabajo, señala que “la verdadera dignidad del trabajador radica en su condición de sujeto y autor y, por consiguiente, verdadero fin de todo proceso productivo.”

En otra de sus sentencias, el TC en su STC Exp. 07357-2013-PA/TC (F.J. 8), respecto del derecho del derecho a la igualdad y a la no discriminación, ha dicho que estos derechos “se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona”, dejando totalmente claro que la persona humana es la titular de los derechos fundamentales desarrollados en la citada sentencia.

2.2.5. La dignidad humana: Límites.

Buenaga (2017) en su investigación sobre la justicia, dice que entre la dignidad y la libertad existe una diferencia esencial, y esta diferencia radica en el carácter absoluto de la dignidad, por lo que, esta no puede ser materia de limitaciones por parte de cualquier actuación o regulación de un tercero. Bertolino, citado por Bustamante (2018), señala que la dignidad limita el orden del Estado.

Pascual (2009), por su parte, citando a Freixes y analizando las sentencias emitidas por el máximo intérprete de la Constitución española, señala que la dignidad humana no acepta límites; y que no todos los derechos fundamentales son inherentes a la dignidad humana, y los que sí los, son inviolables. La dignidad humana, por

un lado, limita el ejercicio de los derechos fundamentales, y, por otro lado, limita la actividad del Estado y de la sociedad en general. Ahora bien, sobre las restricciones o límites a los derechos fundamentales, que pudieran suscitarse cuando dos de ellos entran en conflicto o uno de ellos está en conflicto con un bien jurídico relevante, se usa el test de proporcionalidad, dentro del cual se aplican los sub principios denominados *i) test de idoneidad, ii) test de necesidad y iii) test de proporcionalidad en estricto.*

Una de las sentencias del TC que desarrolla los derechos fundamentales como límites a la actividad del Estado, y propiamente a la actividad legislativa en materia de reforma constitucional, es la STC Exp. 050-2004-AI/TC y acumulados (F.J. 36 - 39). Así, el TC señala que la parte in fine del artículo 32 de la Constitución prohíbe someter a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales, constituyéndose esta prohibición como un límite material a la potestad de la reforma parcial de la Constitución. Es sabido que los derechos fundamentales no son absolutos, y en especial el derecho a la pensión, por lo que puede acarrear el cambio de su estatuto, en tanto no lo suprima o disminuya, es decir, no quebrante su “contenido esencial”, puesto que el derecho fundamental a la pensión tiene como su principal sustento la dignidad humana. Si la reforma constitucional suprime o disminuye o quebrante el contenido esencial de un derecho fundamental, la reforma será inconstitucional. En la STC Exp. N° 1417-2005-AA/TC, (F.J. 2), el TC también señala que los derechos fundamentales limitan al accionar del Estado y de los propios particulares.

Una de las sentencias del TC que desarrolla los límites del ejercicio de los derechos fundamentales frente a otros derechos fundamentales o bienes jurídicos relevantes constitucionales, es la STC EXP. 0048-2004-PI/TC (F.J. 15 y 16). El TC, respecto de la libre iniciativa privada, la libertad de empresa y el derecho a la propiedad de la empresa, señala que estos derechos en el

mercado, y en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, están condicionados a ejercerse en armonía con el bien común y el respeto del interés general; la democracia no es un espacio para que se imponga la posición del poder económico en perjuicio de bienes jurídicos constitucionalmente reconocidos, como es la vida humana; el poder económico no puede superponerse a la defensa y respeto de la dignidad humana, siendo esta un derecho fundamental, así como el derecho a la vida.

Uno de los derechos fundamentales que el supremo intérprete desarrolla en la STC EXP. N° 00008-2012-PI-TC (F.J. 20), es el derecho a la libertad, y señala el TC que uno de los ámbitos de libertad en los que no cabe la injerencia estatal, es decir, cero límites, puesto que forma parte del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la libertad sexual. El TC ha señalado que “las relaciones amorosas y sexuales (...) se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad (...) se trata de una actividad estrictamente privada, consustancial a la estructuración y realización de la vida privada (...) de una persona, propia de su autonomía y dignidad (Exp. N° 03901-2007-PA/TC, F.J. 13 y Exp. N° 01575-2007-PHC/TC F.J. 13).

El TC en la STC Exp. N° 0020-2012-PI/TC (F.J. 77), respecto del carácter dinámico del contenido de la dignidad humana, señala que la dignidad humana constituye un *mínimum invulnerable* que debe ser respetado frente a toda limitación o restricción que se imponga al ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales. Así, la dignidad actúa como un límite a los límites y como una frontera insalvable para el legislador, a fin de evitar un estado de indignidad.

Sobre el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente, en la STC Exp. N° 04058-2012-PA/TC (F.J. 19), el TC señaló que este principio presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en

última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior, además del momento mismo de la producción de normas, también en el momento de la interpretación de ellas, por lo que se constituyen en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos los padres o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales.

Los votos singulares de los magistrados Eto Cruz y Mesía Ramírez (F.J. 3) en la STC Exp. N° 00139-2013-PA/TC, rompen paradigmas del conservadurismo, respecto del derecho a la identidad, citando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe “Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos términos y estándares relevantes”, encargado mediante resolución de la Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2653 (XLI-O/11); en este informe se hace distinción entre sexo y género, y el debate inacabado sobre “identidad de género” y “expresión de género”; estas categorías y sus posibles fluctuaciones y movilidad de una o todas las categorías inherentes a la persona, no supone que puedan ser modificadas por terceras personas o por el Estado, so pena de configurarse una vulneración de su dignidad. En esta sentencia se denota que dignidad humana se constituye en un límite inquebrantable en los quehaceres del Estado y la sociedad.

En la STC Exp. N° 015-2013-PI/TC (F.J. 124), en relación a los límites de la actividad del Estado, respecto a la actuación de las instituciones castrenses, el TC señala que el Estado tiene la obligación de tratar a los acuartelados con respeto “(...) máxime si la *‘La dignidad y los derechos fundamentales de la persona son valores que todo integrante de las Fuerzas Armadas tiene la obligación de respetar y el derecho de exigir’* (artículo 3 de la Ley 29248).” En la misma sentencia el Magistrado Álvarez Miranda, en la fundamentación de su voto singular, parte in fine del fundamento jurídico 3, declara que la persona humana no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí mismo; de

allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad, en general.

2.2.6. La dignidad humana: Garantías.

El Tribunal Constitucional español citado por Pascual (2009), señala que los derechos fundamentales no son meramente teóricos o ilusorios, son reales y efectivos, por lo que, requieren de protección. La dignidad es el *mínimum invulnerable* que todo orden jurídico debe asegurar o garantizar. Por su parte Fernández (2008), afirma que la dignidad siendo el fundamento del Estado y de la sociedad, tiene un efecto polifacético de protección, según la situación de los derechos fundamentales.

Melo (2014), señala que la dignidad humana ha sido elevada a categoría de núcleo axiológico constitucional, por lo que ocupa el centro de las garantías constitucionales, puesto que es el valor supremo inserto en la mayoría de las constituciones democráticas de la actualidad.

Nuestro máximo intérprete de la Constitución, respecto las garantías de la dignidad humana en la STC Exp. N° 6612-2005-PA/TC (F.J. 4, 5 y 6), señala que el artículo 1 de la Constitución es la piedra angular de los derechos fundamentales, y, por tanto, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales del Estado y de los agentes económicos y sociales; establece los principios y los límites de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades; constituye un valor y un principio constitucional, por lo que no es un mero objeto del Estado; es un dinamo o fuente de derechos fundamentales; es un parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad. La dignidad humana ocupa una posición central en el ordenamiento jurídico, y esa centralidad significa, a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real; por ello se justifica que nuestra Constitución en su artículo 200 haya previsto determinadas

garantías constitucionales a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

En la línea de las garantías, el TC en la STC Exp. N° 1575-2007-PHC/TC (F.J. 09 y 10), respecto de los internos de un penal, señala que no pueden ser sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino solo a restricciones que no sean las que resulten necesariamente de las propias condiciones de la privación de la libertad. El Estado tiene el deber de garantizar el respeto pleno de la dignidad de los internos en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, citada por el TC, ha señalado que es obligación del Estado en su posición de garante, proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad.

En el caso de las personas con alguna discapacidad, el TC en su STC Exp. N° 02437-2013-PA/TC (F.J. 7), ha dicho que estas personas que sufren de una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente, conforme a los artículos 2.2 y 7 de la Constitución es obligación del Estado garantizarles el respeto a su dignidad y un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Ahora bien, la protección especial no se circunscribe solo a medidas de asistencia sanitaria, también comprende el deber de establecer ajustes razonables orientados a promover las condiciones necesarias que permitan eliminar las exclusiones de las que históricamente han sido víctimas.

En cuanto a los derechos fundamentales no escrito, fundados en la dignidad humana, como es el derecho al agua potable y a los servicios de saneamiento, respecto de su concretización efectiva y real, el TC en su STC Exp. N° 00666-2013-PA/TC (F.J. 5, 6 y 7), ha dicho que es un derecho no reconocido expresamente por la Constitución, tiene su fundamento en su artículo 3, puesto que está relacionado con la dignidad del ser humano y el Estado

Social y Democrático de Derecho. La Resolución A/HRC/RES/15/9, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, citada por el TC, subraya que este derecho es “un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” que “deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana”. Por último, el mismo TC en las STC Exp. 6534-2006-PA/TC y 6546-2006-PA/TC, ha establecido que el derecho de acceso al agua potable –y también el derecho de acceso a los servicios de saneamiento- “supone primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado”.

En cuanto a la jurisdicción comunal, el TC en la STC Exp. N° 02765-2014-PA/TC (F.J. 56), ha señalado, entre otras cosas, que el respeto a los derechos fundamentales por parte de la jurisdicción comunal no está sujeta a la libre discrecionalidad de quien ejerce dicha facultad. La Constitución vincula tanto a los poderes públicos como a la colectividad en general. Por ello, no se admite la existencia de espacios donde puedan predicarse excepciones al orden constitucional y, sobre todo, a la eficacia de los mandatos a favor de la persona humana y el respeto de su dignidad. Es decir, también en la jurisdicción comunal se debe garantizar los derechos fundamentales y la dignidad de las personas.

Por otro lado, sobre la garantía a la educación como derecho fundamental, el TC en la STC Exp. N° 02595-2014-PA/TC (F.J. 10), ha dicho que la educación es un servicio público, y su prestación pública expresa una de las funciones-fines del Estado. Por tanto, el Estado tiene el deber de garantizar la continuidad de los servicios educativos, y aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, teniendo como premisa básica, el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales

que tienen como fundamento el principio de la dignidad humana. En el mismo sentido, el TC se pronuncia en la STC Exp. N° 00853-2015-PA/TC (F.J. 7 y 8).

2.2.7. La dignidad humana: Suspensión.

García (2002) señala que por principio general la suspensión de los derechos constitucionales sólo es posible en estado de excepción o de sitio. Por su parte, Fernández Segado citado por López (1995), comentando el artículo 22 de la Constitución española sobre el estado de excepción y el derecho fundamental a la reunión, señala que la suspensión de derechos y libertades no significa un régimen arbitrario.

Por su parte Zarate (2012) respecto de la suspensión de los derechos fundamentales, señala que i) la suspensión de los derechos y libertades deben estar orientadas al restablecimiento de la normalidad constitucional, ii) debe durar el tiempo mínimo indispensable, iii) debe realizarse de forma proporcionada a las circunstancias, y, vi) los actos de la autoridad durante la suspensión podrán ser impugnados en vía jurisdiccional y solicitar daños y perjuicios.

El artículo 137 de nuestra carta magna regula el Régimen de Excepción, en el que se distingue a) **el estado de emergencia** y b) **el estado de sitio**. El estado de emergencia es decretado por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, precisando el plazo y si es en todo el territorio nacional, o en parte de él; dará cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente. Los casos en que se decreta el estado de emergencia son: i) perturbación de la paz o del orden interno, ii) catástrofe, o, iii) de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En cualquiera de los casos, se pueden restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo. En ninguna circunstancia se

puede desterrar a nadie. En el estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República. Se puede prorrogar.

En el año 2020, el Presidente de la República mediante D.S. N° 044-2020-PCM, Declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. El artículo 3 del citado decreto supremo, se precisan los derechos constitucionales cuyo ejercicio quedan restringidos, como son los derechos relativos a i) la libertad y la seguridad personales, ii) la inviolabilidad del domicilio, iii) la libertad de reunión, y, vi) libertad de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú. Mediante D.S. N° 083-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia.

No existe mucha jurisprudencia constitucional sobre la suspensión de derechos constitucionales. El TC en la STC Exp. N° 0017-2003-AI/TC (F.J. 17 y 18) al resolver la demanda de inconstitucionalidad que la Defensoría del Pueblo plantea con diversos artículos de la Ley N° 24150, modificada por el Decreto Legislativo N° 749, que regulan el papel de las Fuerzas Armadas durante los estados de excepción. El TC señala que, para otorgar *legitimidad* a las competencias de excepción, dos condiciones deben existir: i) debe producirse cuando se produzca y acredite que el orden institucional y la seguridad del Estado se encuentran en grave peligro. Para ello, debe presentarse condiciones políticas, sociales, económicas o de fuerza mayor provenientes de la naturaleza, que no pueden ser controladas a través de los medios ordinarios con que cuenta el Estado; y, ii) la aplicación de las medidas extraordinarias debe tener carácter temporal, es decir, el tiempo estrictamente necesario para el restablecimiento de la normalidad constitucional.

En la sentencia arriba citada (F.J. 18) el TC describe las características del régimen de excepción, y son como siguen:

- a) Concentración del poder en el jefe del Poder Ejecutivo; y como consecuencia el acrecentamiento de las atribuciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía.
- b) Existencia o peligro inminente de la grave circunstancia de anormalidad, pudiendo ser su origen de naturaleza política – social, o tratarse a situaciones de fuerza mayor o a crisis económicas (guerras, revueltas, motines, revoluciones, cataclismos, etc.).
- c) Imposibilidad de resolver las situaciones de anormalidad a través del uso de los procedimientos legales ordinarios.
- d) Transitoriedad del régimen de excepción.
- e) Determinación espacial del régimen de excepción (a nivel nacional o parte del país: región, provincial o distrital).
- f) Restricción transitoria de determinados derechos constitucionales.
- g) Aplicación de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en las medidas que permitirán el restablecimiento de la normalidad constitucional.
- h) La finalidad consistente en defender la perdurabilidad y cabal funcionamiento de la organización política – jurídica.
- i) Control jurisdiccional expresado en la verificación jurídica de la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo o suspensivo de los derechos fundamentales de la persona; también el control político parlamentario para que se cumplan los principios de rendición de cuentas y de responsabilidad política.

En la sentencia citada (F.J. 19), cuando el TC desarrolla la legalidad excepcional, señala que los derechos fundamentales de la persona son previstos para su goce pleno; por lo que, en vía de excepción, es admisible la suspensión o limitación de algunos de ellos, lo que no significa llegar al extremo de consagrar un estado de indefensión ciudadana y proscripción de la actuación del

Estado con sujeción a las reglas, principios y valores que justifican su existencia y finalidad. También señala el TC (segundo párrafo del F.J. 65) que el artículo 163° *in fine* de la Constitución, si bien obliga a todos a participar en la Defensa Nacional, de acuerdo con la ley, esa responsabilidad no puede entenderse como una derogación de los derechos, garantías y principios que informan las relaciones entre el individuo y el Estado, ni tampoco de las garantías y principios de los órganos constitucionalmente autónomos.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Hipótesis central de la investigación.

El Tribunal Constitucional en sus sentencias emitidas entre los años 2012 al 2016 ha precisado y ampliado el contenido de la dignidad humana; no ha variado sus criterios para definir a la dignidad humana.

3.2. Variables e indicadores de la investigación.

Las variables son independientes y dependientes; y según Tamayo (2004), se utilizan para señalar cualquier característica de la realidad que podrá ser definida por observación, pudiendo mostrar varios valores de una unidad de observación a otra. Ahora bien, para Abanto (2015), la independiente es la cauda de la dependiente; es la que está bajo el control del investigador. En cuanto a la dependiente es la que se altera cuando la independiente varía. Respecto de los indicadores, Giroux y Tremblay (2004), señalan que se trata de las características de la realidad susceptibles de medición, lo que resulta de la definición operativa de un concepto.

Nuestras variables e indicadores, según el cuadro de operacionalización de variables, son:

PROBLEMA	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES
¿Cuál es el contenido de la dignidad humana en las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano del año 2012 al 2016?.	El Tribunal Constitucional en sus sentencias emitidas entre los años 2012 al 2016 ha precisado y ampliado el contenido de la dignidad humana, para consolidar un	INDEPENDIENTE - Dignidad Humana DIMENSIONES DE LA DIGNIDAD - Estructura jurídica. - Función constitucional. - Contenido. - Titularidad. - Límites. - Garantías. - Suspensión.	Sentencias del Tribunal Constitucional del año 2012 al 2016

	<p>Estado Constitucional.</p> <p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Precisar el contenido de la dignidad humana en las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano del año 2012 al 2016.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO:</p> <p>OE1. Precisar la estructura jurídica de la dignidad humana, para consolidar un Estado Constitucional.</p> <p>OE2. Precisar la función constitucional de la dignidad humana, para consolidar un Estado Constitucional.</p> <p>OE3. Precisar el contenido de la dignidad humana, para consolidar un Estado Constitucional.</p> <p>OE4. Precisar la titularidad de la dignidad humana, para consolidar un</p>	<p>DEPENDIENTE</p> <p>- Estado Constitucional.</p> <p>DIMENSIÓN</p> <p>- Concepto de Estado constitucional.</p>	
--	---	---	--

	<p>Estado Constitucional.</p> <p>OE5. Precisar los límites de los derechos en función a la dignidad humana, para consolidar un Estado Constitucional.</p> <p>OE6. Precisar las garantías para la dignidad humana, para consolidar un Estado Constitucional.</p> <p>OE7. Precisar las condiciones para la suspensión de derechos sin afectar la dignidad humana, para consolidar un Estado Constitucional.</p>		
--	--	--	--

3.3. Métodos de la investigación.

Son los procedimientos que se aplican para alcanzar los objetivos propuestos en el planteamiento del problema (Custodio, 2008).

Entre los métodos, tenemos:

- **Método científico.**

Consiste en formularse interrogantes sobre esa realidad, con base en la teoría ya existente, tratando de hallar soluciones a los problemas planteados. El método científico se basa en la recopilación de datos, su ordenamiento y su posterior análisis.

- **Método Cualitativo.**

El mismo que se hará el momento del análisis de los datos obtenidos.

- **Método Histórico.**
Utilizado al momento de realizar la búsqueda de antecedentes referentes al tema de investigación.
- **Método Hermenéutico – Jurídico.**
Utilizado en el análisis e interpretación de los textos legales y sentencias del Tribunal Constitucional.
- **Método Inductivo.**
El mismo que será utilizado al momento de obtener conclusiones que parten de hechos particulares aceptados como válidos, para llegar a conclusiones, cuya aplicación sea de carácter general.
- **Método Deductivo.**
Utilizado al momento de formular el problema de investigación, así como en la elaboración del marco teórico.

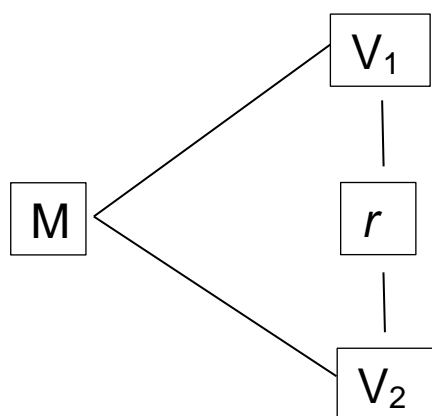
3.4. Diseño o esquema de la investigación.

Para Abanto (2015) el diseño de la investigación consiste en una estructura debidamente esquematizada que el investigador adopta para relacionar y controlar las variables. Nuestra investigación es *no experimental, transversal y correlacional*. Por la primera se entiende como el estudio del fenómeno de acuerdo con lo expresado en su contexto natural; los datos son tal cual a su evolución natural y ajenos de la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 148). En nuestra investigación usaremos este esquema, puesto que no sufrirán cambios.

También usaremos el diseño transversal, puesto recolectamos datos en un solo tiempo, con el propósito de describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado (Hernández, Fernández & Batista, 2014, 154). Con este esquema recolectaremos información dentro de un periodo específico (2012 – 2016), con la intención de verificar la relación existente entre las variables de estudios (V_i y V_d).

Por último, también usaremos el diseño correlacional, puesto que con este esquema se examinará la relación existente entre dos o más variables, en la misma unidad de investigación o sujetos de estudio (Abanto, 2015).

En ese sentido, el esquema de dicho diseño es el siguiente:



DONDE

M : Muestra

V₁ : Variable Independiente

V₂ : Variable Dependiente

r : Relación de las variables de estudio

3.5. Población y muestra.

Los sujetos de la investigación serán las sentencias del Tribunal Constitucional del periodo 2012 al 2016.

3.6. Actividades del proceso investigativo.

a) Primera etapa.

Esta actividad fue abierta y exploratoria a las sentencias del Tribunal Constitucional, guiada por los objetivos de la investigación. En esta etapa se concretó el contacto inicial con la recolección de datos.

b) Segunda etapa.

Esta actividad fue sistémica en la recolección de datos sobre el tema en investigación; estaba guiada por los objetivos y la revisión permanente del marco teórico, que facilitó la identificación e interpretación de los datos recolectados.

c) Tercera etapa.

Esta actividad fue más consistente, fue de análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Con estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio, que el TC en sus sentencias ha determinado y ampliado el contenido de la dignidad humana; no ha variados sus criterios para definir a la dignidad humana.

3.7. Técnicas e instrumentos de la investigación.

Las técnicas consisten en la revisión documental, y el instrumento es el análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional.

3.8. Procedimiento para la recolección de datos.

Para el procedimiento de la recolección de datos se recurrió a las bibliotecas de las universidades ubicadas en la Provincia del Santa; también se revisó bibliotecas digitales.

Para recolectar las sentencias en los periodos 2012 al 2016, se recurrió a la página web institucional del Tribunal Constitucional, así tenemos:

- STC Exp. N° 2488-2002-HC/TC.
- STC Exp. N° 0010-2002-AI/TC.
- STC Exp. N° 0017-2003-AI/TC.
- STC Exp. N° 0042-2004-AI/TC.
- STC Exp. N° 4635-2004-AA/TC.
- STC Exp. N° 4677-2004-AA/TC.
- STC Exp. N° 0048-2004-PI/TC.
- STC Exp. N°s 050-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007 -2005-PI/TC, 009-2005-PI/TC (acumulados).
- STC Exp. N° 0030-2005-PI/TC.
- STC Exp. N° 2273-2005-PHC/TC.
- STC Exp. N° 1417-2005-AA/TC.
- STC Exp. N° 6612-2005-PA/TC.
- STC Exp. N° 0008-2005-AI/TC.
- STC Exp. N° 6534-2006-PA/TC.
- STC Exp. N° 1575-2007-PHC/TC.
- STC Exp. N° 03052-2009-PA/TC.
- STC Exp. N° 0007-2012-PI/TC.
- STC Exp. N° 00008-2012-PI-TC.

- STC Exp. N° 0006-2012-PI/TC.
- STC Exp. 0020-2012-PI/TC.
- STC Exp. N° 04617-2012-PA/TC.
- STC Exp. N° 04058-2012-PA/TC.
- STC Exp. N° 07357-2013-PA/TC.
- STC Exp. N° 02437-2013-PA/TC.
- STC Exp. N° 00139-2013-PA/TC.
- STC Exp. N° 000015-2013-PI/TC.
- STC Exp. N° 0013-2015-PI/TC.
- STC Exp. N° 1470-2016-PHC/TC.
- STC Exp. N° 0474-2016-PA/TC.

Como se precisó en el marco conceptual, luego de la revisión de las sentencias que desarrollan la dignidad humana, sentencias comprendidas en el periodo 2012 al 2016, en el proceso de la investigación ha sido necesario citar y revisar sentencias de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2007 y 2009, puesto que son sentencias citadas por el Tribunal Constitucional en las sentencias del periodo 2012 al 2016.

Luego, se procedió a efectuar la construcción del marco teórico y marco conceptual, así como la elaboración de la parte introductoria de nuestro trabajo de investigación. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la información fue catalogada y consignada en los respectivos apartados de nuestra investigación, procedimos a efectuar los resultados, efectuándose luego las conclusiones y recomendaciones.

3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de los datos.

Luego de haber señalado las técnicas, instrumentos de investigación y procedimiento para recolectar datos, corresponde señalar las técnicas de procedimiento y análisis de los datos. Según Arias (2012) señala que con las técnicas de procedimiento y análisis de los datos se describen las operaciones a las que se someten los datos obtenidos: clasificación, registro, tabulación y de ser el caso, codificación. En nuestro caso, las técnicas de procesamiento y análisis de datos empleados, son:

a) Corte y Clasificación de los datos.

Según Hernández et al (2014), con esta técnica se revisa, maneja y clasifica los textos seleccionados, para luego elegir las partes más importantes. Con esta técnica hemos identificado y extraído ideas centrales de la doctrina y la jurisprudencia constitucional.

b) Meta codificación de los datos.

Hernández et al (2014) dice sobre esta técnica que con ella se examina el vínculo entre las categorías sugeridas en el marco teórico y las que potencialmente surgen en la investigación.

Por tanto, la presente técnica se aplicó al momento de obtener los datos con los cuales se ha desarrollado la presente tesis, tales como las sentencias del TC, citas textuales (doctrina), normas jurídicas, tesis, información de páginas Web, etc.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. **Nociones previas.**

Los objetivos son de suma importancia para la investigación; permiten establecer preliminarmente qué resultados se esperan de la investigación. Gallo & González (2000), respecto de los objetivos de la investigación, señalan que estos permiten decir de forma clara y concisa qué se pretende obtener y qué se hace con los resultados de la investigación.

4.2. **Resultado obtenido en relación con el Objetivo General (OG).**

Objetivo General (OG).

Precisar el contenido de la dignidad humana en las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano del año 2012 al 2016.

Resultado.

Teniendo en cuenta los resultados de los objetivos específicos, se determina y verifica que el Tribunal Constitucional respecto del contenido de dignidad humana, lo ha precisado y ampliado teniendo en cuenta criterios históricos, culturales, sociológicos, filosóficos y de doctrina jurídica, así como, criterios convencionales sobre derechos humanos en el mundo. El Tribunal Constitucional también ha dicho que la dignidad humana es derecho fundamental, y que cumple una importante función constitucional, puesto que legitima, ordena y limita el sistema jurídico político, y además es fundamento de la paz social, la democracia, el orden social y político.

El contenido de la dignidad humana, como se aprecia en las sentencias constitucionales, está constituido por los derechos fundamentales expresamente reconocidos en la Constitución, así como por los derechos fundamentales implícitos (artículo 3 de la Constitución), tales como el derecho a la verdad, derecho al agua potable, etc.

Tener plena conciencia de nuestra dignidad y tener conciencia de la dignidad de los nuestros semejantes, si bien no ayudará a consolidar un Estado Constitucional perfecto, con seguridad ayudará a la consolidación de un Estado Constitucional cada vez justo.

Discusión del resultado.

Conforme a nuestra investigación, es claro que el contenido de la dignidad humana se irá consolidando permanentemente, puesto que los derechos del hombre son manifestaciones cambiantes según el tiempo y espacio donde el hombre conviva y coexista. Para ello será necesario se consolide la democracia como sistema de gobierno, donde todos los actores comprendan que el hombre es digno por su sola condición de ser hombre, y que es un fin en sí mismo, y no solo un medio.

Las manifestaciones socio - políticas como “Con mi hijo no te metas”, y actualmente, la crisis sanitaria producida por el COVID-19, estamos siendo testigos que en el Estado y en la sociedad en general, se hace imperioso que, teniendo como guía a la dignidad humana, se hagan las reforma políticas y constitucionales para hacer una sociedad democrática no solo tolerante con las diferencias, sin que, además, más empática y solidaria. Es decir, no solo es el Tribunal Constitucional el que en sus sentencias deba perfeccionar, precisas, ampliar y hacer más fuerte la dignidad de la persona humana, también están llamados a esta tarea todos los estamentos del Estado y la sociedad en su totalidad.

Empresarios que producen y comercializan las medicinas y el oxígeno, que en tiempos de crisis sanitaria por COVID-19, buscan hacerse más ricos con el dolor de sus compatriotas, es una muestra clara que se hace sumamente imperioso que el artículo 1 de la Constitución no solo sea una hermosa declaración de la dignidad como principio y derecho, sino que, además, debe hacerse real y efectiva en su respeto y defensa.

Por último, es preciso señalar que entre los mecanismos que el Estado debe implementar y ejecutar en sus tres niveles de gobierno (Central, Regional y Local), a efectos de educar y capacitar a los servidores públicos para que brinden un servicio eficaz y eficiente a los ciudadanos, son los cursos, charlas y otros mecanismos, mediante los cuales se les capacite a los servidores públicos en derechos humanos a partir de la dignidad humana. Afirmamos aquello, puesto que, en nuestros quehaceres diarios en la administración pública municipal, presenciamos cómo una servidora pública señalaba a un vecino que no era posible atender su solicitud, puesto que lo que solicitaba no estaba regulado en

el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); frente a lo cual se recomendó dar trámite a solicitud, y haciendo docencia en materia de dignidad humana, se le informó a la servidora pública que era deber de la municipalidad atender el pedido, puesto que si bien no estaba regulado en el TUPA, a efectos de no vulnerar sus derechos fundamentales y por ende su dignidad del administrado, se debe recurrir a otras normas, tales como la Constitución Política.

4.3. Resultado obtenido en relación con los Objetivos Específicos (OE).

4.3.1. Precisar la estructura jurídica de la dignidad humana (OE1).

Resultado.

La juridificación de la dignidad humana en los sistemas jurídicos constitucionales se inicia recién entrando el siglo XX, y es con la doctrina cristiana cuando empieza a consolidarse. En nuestro sistema jurídico constitucional, es recién con las Constituciones de 1979 y 1993, cuando el constituyente considera al hombre y a su dignidad como centro del orden social, político y económico.

Afirmar a la dignidad humana como un derecho fundamental, si bien no ayudará a consolidar un Estado Constitucional perfecto, con seguridad ayudará a la consolidación de un Estado Constitucional cada vez justo.

Discusión del resultado.

Pascual (2009) afirma que no es posible definirla como un derecho, pero sí como un bien constitucional común a todos los hombres; sin embargo, Landa (2017) señala que la dignidad humana sí es un derecho fundamental. Por su parte, Starck (2010) dice que la Constitución alemana lo incluye como derecho.

Ahora, el Tribunal Constitucional, precisando el contenido de la dignidad respecto de su juridificación, en la línea de Landa y Starck, en su STC Exp. N° 2273-2005-PHC/TC (FJ 9 y 10), ha señalado que la dignidad además de ser un principio es un derecho fundamental que legitima a todo ciudadano a exigir la intervención de las autoridades jurisdiccionales o administrativas para su protección en la resolución de conflictos de intereses.

Afirmamos que, para considerar a la dignidad humana como un derecho, es imperiosamente necesaria que el Estado sea uno de derecho constitucional y democrático.

4.3.2. Precisar la función constitucional de la dignidad humana (OE2).

Resultado.

La dignidad humana cumple la función constitucional de legitimar, ordenar y limitar el sistema jurídico político, y además es fundamento de la paz social.

La función constitucional de la dignidad humana, si bien no ayudará a consolidar un Estado Constitucional perfecto, con seguridad ayudará a la consolidación de un Estado Constitucional cada vez justo.

Discusión del resultado.

Landa (2002), con toda claridad ha señalado que la dignidad humana cumple una **función legitimadora**, ordenadora, temporal, esencial, integradora, limitadora y libertaria. Y Pascual (2009), se muestra de acuerdo con Landa, cuando afirma que la dignidad humana cumple una función constitucional clave en la estructuración del sistema jurídico-político y social del Estado, así como fundamento de la paz social. En esta misma línea, Lacalle (2015) también afirma que la dignidad humana es el fundamento último del orden social, moral y jurídico. Y cuando Suarez (2014) dice que la dignidad es un valor o principio axiomático de carácter jurídico, reconoce que todos los derechos fundamentales son innatos a la esencia misma de la persona humana.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la línea doctrinaria arriba citada, en su sentencia recaída en el Exp. N° 2273-2005-PHC/TC (F.J. 5 y 6), ha señalado que sin la dignidad humana el Estado carecería de legitimidad; y en otra de sus sentencias, Exp. N° 01470-2016-PHC/TC (F.J. 18), ha expresado que tanto el Estado como la sociedad deben garantizar el respeto y plena vigencia de los derechos fundamentales. Así mismo, respecto a nuestro sistema democrático, en la STC Exp. N° 0007-2012-PI/TC

(F.J. 12), ha señalado que la adopción de decisiones en el marco de la democracia, deben seguir el principio mayoritario de que todos los sujetos con capacidad política son iguales en dignidad.

El TC en la STC Exp. N° 0020-2012-PI/TC (F.J. 75), también ha señalado que la dignidad es el prius lógico y axiológico de todo el sistema constitucional; por lo que, se debe entender que la dignidad constituye como el fundamento ontológico de los derechos fundamentales, irradiando su proyección hacia ellos, y a la vez, como el valor supremo del ordenamiento jurídico en su conjunto.

Por último, en la STC Exp. 04617-2012-PA/TC (F.J. 6), el magistrado Espinosa Saldaña Barrera, en su voto singular, señala que la legitimidad del ejercicio del poder del Estado y, por ende, el de sus órganos constitucionales, se justifican a partir del pleno respeto del principio-derecho de dignidad humana, y de la observancia cabal de los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

Se determina entonces que, la dignidad humana cumple la función constitucional de legitimar, ordenar y limitar el sistema jurídico político, y además es fundamento de la paz social.

4.3.3. Precisar el contenido de la dignidad humana (OE3).

Resultado.

La dignidad humana tiene un contenido mínimo o esencial, y un contenido amplio. En cuanto al contenido mínimo, este está configurado por todos los derechos fundamentales expresos regulados en la Constitución Política de 1993; y respecto del contenido amplio, se configura por todos los derechos fundamentales implícitos, conforme al artículo 3 de nuestra Carta Magna.

Conocer el contenido de la dignidad humana, si bien no ayudará a consolidar un Estado Constitucional perfecto, con seguridad ayudará a la consolidación de un Estado Constitucional cada vez justo.

Discusión del resultado.

Fernández (2001) ha dicho que el contenido de la dignidad humana está compuesto por los derechos a la vida y a la integridad física y moral. Por su parte Lacalle (2015), el contenido de la dignidad está constituido por la autodeterminación consiente y responsable de la propia vida. Sin embargo, Pascual (2009), la dignidad humana tiene dos contenidos, uno mínimo o esencial, y otro amplio; el primero se configura con los derechos fundamentales reconocidos expresamente en la Constitución; y los segundos son los derechos fundamentales implícitos.

Nuestro Tribunal Constitucional, en la línea de Pascual, en la STC Exp. N° 02765-2014-PA/TC (F.J. 47), ha señalado que habiéndose la Constitución erigido sobre el reconocimiento de la dignidad de la persona, de la que fluyen los principios de libertad, igualdad y solidaridad, nos informa de un grupo de bienes jurídicos constitucionales que conforman el contenido de la dignidad humana, es decir, los derechos fundamentales expresos e implícitos.

Se determina entonces que, la dignidad humana tiene un contenido mínimo o esencial, y un contenido amplio. En cuanto al contenido mínimo, este está configurado por todos los derechos fundamentales expresos regulados en la Constitución Política de 1993; y respecto del contenido amplio, se configura por todos los derechos fundamentales implícitos, conforme al artículo 3 de nuestra Carta Magna.

4.3.4. Precisar la titularidad de la dignidad humana (OE4).

Resultado.

Aceptado es que la dignidad humana es fuente productora de los derechos fundamentales, por lo que, es persona humana la titular de los derechos fundamentales. Actualmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptan que también las personas jurídicas, de forma limitado son titulares de derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad, por ejemplo.

Ser consciente que la persona humana es el titular de la dignidad de humana, si bien no ayudará a consolidar un Estado Constitucional perfecto, con seguridad ayudará a la consolidación de un Estado Constitucional cada vez justo.

Discusión del resultado.

Álvarez (2009), Angulo (2010), Angulo (2005), Iglesias (2011), Garriga (2004), y León (2010) señalan que los titulares de los derechos fundamentales son las personas, pero otros también reconocen que la persona jurídica puede ser titular de derechos fundamentales.

El TC en su STC Exp. 07357-2013-PA/TC (F.J. 8), ha dejado totalmente claro que la persona humana es la titular de los derechos fundamentales desarrollados en la citada sentencia.

Se determina entonces que, la dignidad humana es fuente productora de los derechos fundamentales, y que es la persona humana la titular de los derechos fundamentales.

4.3.5. Precisar los límites del Estado y de los derechos en función a la dignidad humana (OE5).

Resultado.

En primer lugar, la dignidad humana no admite limitaciones. En segundo lugar, la dignidad humana limita el orden y la actuación del Estado y de la sociedad en general; y, además, delimita o determina los límites de los derechos fundamentales.

Desde que a través de la dignidad humana se limita la actuación del Estado y sus miembros, si bien no ayudará a consolidar un Estado Constitucional perfecto, con seguridad ayudará a la consolidación de un Estado Constitucional cada vez justo.

Discusión del resultado.

Buenaga (2017), dice que la dignidad no puede ser materia de limitaciones por parte de cualquier actuación o regulación de un tercero. Por su parte, Bustamante (2018) señala que la dignidad limita el orden del Estado. Pascual (2009), en esa misma línea, entre otras cosas, señala que la dignidad humana, por un lado,

limita el ejercicio de los derechos fundamentales, y, por otro lado, limita la actividad del Estado y de la sociedad en general.

El Tribunal Constitucional, en la STC EXP. N° 00008-2012-PI-TC (F.J. 20), señala los límites que tiene el Estado en la libertad sexual como un derecho perteneciente al derecho al libre desarrollo de la personalidad. El máximo intérprete de la Constitución, ha dicho que las relaciones amorosas y sexuales, son actividades estrictamente privadas, consustancial a la estructuración y realización de la vida privada (...) de una persona, propia de su autonomía y dignidad (Exp. N° 03901-2007-PA/TC, F.J. 13 y Exp. N° 01575-2007-PHC/TC F.J. 13). Asimismo, el TC en la STC Exp. N° 0020-2012-PI/TC (F.J. 77), ha señalado que la dignidad humana constituye un *mínimum invulnerable* que debe ser respetado frente a toda limitación o restricción que se imponga al ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales. Así, la dignidad actúa como un límite y como una frontera insalvable para el legislador, a fin de evitar un estado de indignidad.

Se determina entonces que, en primer lugar, la dignidad humana no admite limitaciones. En segundo lugar, la dignidad humana limita el orden y la actuación del Estado y de la sociedad en general; y, además, delimita o determina los límites de los derechos fundamentales.

4.3.6. Precisar las garantías para dignidad humana (OE6).

Resultado.

Los derechos fundamentales, que tienen su fuente en la dignidad humana, no son meramente teóricos o ilusorios, son reales y efectivos, por lo que requieren de protección, y para ello los Estados Constitucionales han diseñado herramientas procesales tales como el amparo, habeas corpus, habeas data, para garantizar el respeto y la plena vigencia de la dignidad humana como derecho fundamental.

Los mecanismos que garantizan la plena vigencia de los derechos fundamentales, si bien no ayudarán a consolidar un Estado

Constitucional perfecto, con seguridad ayudará a la consolidación de un Estado Constitucional cada vez justo.

Discusión del resultado.

Pascual (2009) señala que los derechos fundamentales no son solo teóricos o ilusorios, son reales y efectivos, por lo que, requieren de protección. Fernández (2008), por su parte afirma que la dignidad siendo el fundamento del Estado y de la sociedad, tiene un efecto polifacético de protección, según la situación de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional, en el caso de las personas con alguna discapacidad, en su STC Exp. N° 02437-2013-PA/TC (F.J. 7), ha dicho que es obligación del Estado garantizarles el respeto a su dignidad y un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Además, en cuanto a los derechos fundamentales no escrito, fundados en la dignidad humana, como es el derecho al agua potable y a los servicios de saneamiento, respecto de su concretización efectiva y real, el TC en su STC Exp. N° 00666-2013-PA/TC (F.J. 5, 6 y 7), ha dicho que es un derecho no reconocido expresamente por la Constitución y que está relacionado con la dignidad del ser humano y el Estado Social y Democrático de Derecho; también ha dicho que “un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” que “deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana”.

Se determina entonces que, los derechos fundamentales, que tienen su fuente en la dignidad humana, no son meramente teóricos o ilusorios, son reales y efectivos, por lo que requieren de protección, y para ello los Estados Constitucionales han diseñado herramientas procesales tales como el amparo, habeas corpus, habeas data, para garantizar el respeto y la plena vigencia de la dignidad humana como derecho fundamental.

4.3.7. Precisar las condiciones para la suspensión de derechos sin afectar la dignidad humana (OE7).

Resultado.

La suspensión de los derechos fundamentales solo es posible en estado de excepción o de sitio.

Si bien es posible la suspensión de los derechos fundamentales, no es posible eliminarlos, y esto, si bien no ayudará a consolidar un Estado Constitucional perfecto, con seguridad ayudará a la consolidación de un Estado Constitucional cada vez justo.

Discusión del resultado.

García (2002) señala la suspensión de los derechos constitucionales sólo es posible en estado de excepción o de sitio. Por su parte, López (1995), dice la suspensión de derechos y libertades no significa un régimen arbitrario. En el año 2020, el Presidente de la República mediante D.S. N° 044-2020-PCM, Declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios, y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. El artículo 3 del citado decreto supremo, se precisan los derechos constitucionales cuyo ejercicio quedan restringidos, como son los derechos relativos a i) la libertad y la seguridad personales, ii) la inviolabilidad del domicilio, iii) la libertad de reunión, y, vi) libertad de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú. Mediante D.S. N° 083-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia.

No existe mucha jurisprudencia constitucional sobre la suspensión de derechos constitucionales. El TC en la STC Exp. N° 0017-2003-AI/TC (F.J. 17 y 18) al resolver la demanda de inconstitucionalidad que la Defensoría del Pueblo plantea con diversos artículos de la Ley N° 24150, modificada por el Decreto Legislativo N° 749, que regulan el papel de las Fuerzas Armadas durante los estados de excepción. El TC señala que, para otorgar *legitimidad* a las

competencias de excepción, dos condiciones deben existir: i) debe producirse cuando se produzca y acredite que el orden institucional y la seguridad del Estado se encuentran en grave peligro. Para ello, debe presentarse condiciones políticas, sociales, económicas o de fuerza mayor provenientes de la naturaleza, que no pueden ser controladas a través de los medios ordinarios con que cuenta el Estado; y, ii) la aplicación de las medidas extraordinarias debe tener carácter temporal, es decir, el tiempo estrictamente necesario para el restablecimiento de la normalidad constitucional.

Se determinan entonces que, en cuanto a la dignidad humana, la suspensión de los derechos fundamentales que de ella emanan, solo es posible en estado de excepción o de sitio.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones.

Teniendo en cuenta nuestra investigación, y conforme se aprecia de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, se verifica que ha precisado y ampliado el contenido de la dignidad humana, teniendo en cuenta criterios con contenidos históricos, culturales, sociológicos, filosóficos y de doctrina jurídica, así como, criterios convencionales sobre derechos humanos en el mundo. La dignidad humana que es un derecho fundamental, y cumple una importante función constitucional, puesto que legitima, ordena y limita el sistema jurídico político, y además es fundamenta de la paz social, la democracia, el orden social y político.

En cuanto al contenido de la dignidad humana, de forma dinámica, se configura por los derechos fundamentales expresamente reconocidos en la Constitución, así como por los derechos fundamentales implícitos (artículo 3 de la Constitución), tales como el derecho a la verdad, derecho al agua potable, etc. El titular de la dignidad humana como derecho y de los derechos que ella emana, es claro que es el hombre. Los derechos que emanan de la dignidad humana, en el marco de una democracia y un Estado de Derecho Constitucional, pueden ser limitados o suspendidos, en tanto se eliminen o se los perjudiquen. El Estado crea instrumentos o mecanismos procesales que permitan garantizar la vigencia de la dignidad como derecho y de los derechos que de ella emanan.

También se puede concluir, que el Tribunal Constitucional, a través de votos singulares de algunos de sus miembros, estos se muestran más abiertos a romper paradigmas de conservadurismo en materia de orientación sexual, identidad de género y expresión de género, lo que denota que la dignidad humana se constituye en valor supremo e inquebrantable en los quehaceres del Estado y la sociedad.

5.2 Recomendaciones.

Es necesariamente imperioso que los miembros de nuestra sociedad democrática muestren mayor afecto y solidaridad los unos con los otros, en cualquier época de la convivencia y coexistencia humana, puesto que

seguimos siendo testigos de las expresiones más inhumanas, sobre todo en tiempos de crisis como la generada por el COVID-19. Por lo que, se recomienda que, siguiendo la luz de la dignidad humana como valor supremo, principio-derecho de la persona humana, se impulsen las reformas políticas y constitucionales para lograr una sociedad democrática no solo tolerante con las diferencias, sino que, además, más empática y solidaria. El artículo 1 de la Constitución no solo debe ser una hermosa declaración de la dignidad como principio y derecho, sino que, además, debe hacerse real y efectiva en su respeto y defensa.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abanto, W. (2015). *Guía Metodológica en Investigación Científica*. Trujillo: Universidad Cesar Vallejo.
- Arias, J. A. (2015). *Filosofía y política de los derechos humanos. Contribución a una teoría crítica de los derechos humanos*. (Tesis Doctoral) Universidad Nacional de Educación a Distancia. México D.F, México.
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación*. (6ta Ed.). Caracas: Editorial Episteme.
- Álvarez, I. (2009). *Utilitarismo y derechos humanos: La propuesta de Jhon Stuart Mill*. España: Madrid. Plaza y Valdés Editores.
Recuperado de:
https://books.google.com.pe/books?id=1OqiE_IzRoUC&pg=PA213&dq=titular%20de%20los%20derechos%20humanos&pg=PA6#v=onepage&q=titular%20de%20los%20derechos%20humanos&f=false (p.213)
- Angulo, G. (2010). *Teoría contemporánea de los derechos humanos: Elementos para una reconstrucción sistémica*. España: Madrid. DIKYNSON. Recuperado de:
<https://books.google.com.pe/books?id=-eC7CwAAQBAJ&pg=PA68&dq=la%20dignidad%20humana%20elemento%20de%20interpretacion&pg=PA6#v=onepage&q=la%20dignidad%20humana%20elemento%20de%20interpretacion&f=false> (pp. 68-69)
- Angulo, N. (2005). *El derecho humano al desarrollo frente a la mundialización del mercado*. España: Madrid. IEPALA Editorial. Recuperado de:
<https://books.google.com.pe/books?id=AHGy359BI2UC&pg=PA282&dq=titular%20de%20los%20derechos%20humanos&pg=PA4#v=onepage&q=titular%20de%20los%20derechos%20humanos&f=false> (p.282)

- Amigó, S. (2013). *La dictadura de los medios de comunicación: La sociedad sometida*. España: Madrid. Liber Factory. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=7qoYAgAAQBAJ&lpg=PA71&dq=dignidad%20fundamento%20de%20orden%20politico%20y%20social&pg=PA5#v=onepage&q&f=false>
- Abrisketa, J. (2004). *Los derechos humanos y acción humanitaria*. España: Bilbao. ALBERDANIA. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=NhPTt5nuJxkC&lpg=PA80&dq=titular%20de%20los%20derechos%20humanos&pg=PA4#v=onepage&q=titular%20de%20los%20derechos%20humanos&f=false> (p.80)
- Blanco, B. L. A. (2013). *Ética integral*. Bogotá, CO: Ecoe Ediciones. Retrieved from <http://www.ebrary.com>
- Bieri, P. (2017). *La dignidad humana: una manera de vivir*. Barcelona, ES: Herder Editorial. Retrieved from <http://www.ebrary.com>
- Bustamante, R. (2018). *La Idea de Persona y Dignidad Humana*. España: DIKINSON. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=vQSCDwAAQBAJ&lpg=PA266&dq=el%20caracter%20universal%20de%20la%20dignidad&pg=PA6#v=onepage&q=el%20caracter%20universal%20de%20la%20dignidad&f=false>
- Bustamante, R. (2018). *La idea de persona y dignidad humana*. Madrid, Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/106107?>
- Buenaga, O. (2017). *El concepto de justicia*. España: Madrid. DIKINSON. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=O-hGDwAAQBAJ&lpg=PA119&dq=la%20dignidad%20humana%20elemento%20limitador&pg=PA1#v=onepage&q=la%20di>

gnidad%20humana%20elemento%20limitador&f=false
(p.119)

Castañeda, A. (2002). *Dignidad humana y doctrina social cristiana*. Miami: *Vida Humana Internacional*. Recuperado de: https://books.google.com.pe/books?id=SHFEu35_YS4C&pg=PA1&hl=es&pg=PA1#v=onepage&q&f=false

Cea, J. L. (2012). *Derecho constitucional chileno, Tomo II*. Chile: Santiago. Universidad Católica de Chile. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=MsgoCAAQBAJ&pg=PA42&dq=dignidad%20fuente%20de%20derechos&pg=PA6#v=onepage&q=dignidad%20fuente%20de%20derechos&f=false>

Contreras, P. y Salgado, C. (2017). *Manual sobre los derechos fundamentales*. Santiago: LOM. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=UwNrDwAAQBAJ&pg=PP1&hl=es&pg=PT3#v=onepage&q&f=false>

Custodio, A. (2008). *Métodos y técnicas de investigación científica*. Recuperado de: <https://www.gestiopolis.com/metodos-y-tecnicas-de-investigacion-cientifica/>

García, C. (2003). *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*. España: Universidad de Murcia. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=wc7uv3kEaxkC&pg=PA59&dq=el%20caracter%20universal%20de%20la%20dignidad&pg=PA6#v=onepage&q=el%20caracter%20universal%20de%20la%20dignidad&f=false>

D'Angelo, R. S. M. (2011). *Bases antropológicas para una fundamentación de los derechos humanos*. Revista de Investigación Jurídica. IUS. 01(1), 2011. Lima, PE: Red Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Retrieved from <http://www.ebrary.com>

De Diego, J. L. (2015). *El derecho a la intimidad de las personas reclusas*. (Tesis Doctoral) Universidad de Oviedo. Oviedo, España.

De La Oliva, A. y Otros (2019). *Curso de derecho procesal civil I: Parte General*. España: Madrid. Editorial Universitaria Ramón Areces. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=U9GIDwAAQBAJ&pg=PA174&dq=la%20dignidad%20humana%20elemento%20legitimador&pg=PA174#v=onepage&q=la%20dignidad%20humana%20elemento%20legitimador&f=false>

Enríquez, H. (2012). *Persona, educación y democracia: una lectura desde Jacques Maritain*. Santiago de Chile, CL: RIL editores. Retrieved from <http://www.ebrary.com>

Flemate, P. L. (2015). *El derecho a la muerte digna en el ordenamiento jurídico mexicano*. (Tesis Doctoral) Universidad de Castilla – La Mancha. Toledo, España.

Ferrer, U. (1997). *Filosofía moral*. Murcia: Servicio de Publicaciones. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=2Pb8J6uZErQC&pg=PP1&hl=es&pg=PA2#v=onepage&q&f=false>

Fernández, A. O. (2001). *Teoría de los derechos humanos*. España: San Esteban. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=mVnYqqvdcH4C&pg=PA25&dq=la%20dignidad%20es%20irrenunciable&pg=PA6#v=onepage&q=la%20dignidad%20es%20irrenunciable&f=false>

Fernández, E. (2001). *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*. España: Madrid. Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=ndPkAUUO9DgC&pg>

[=PA26&dq=contenido%20de%20la%20dignidad&pg=PA3#v=onepage&q=contenido%20de%20la%20dignidad&f=false](#)

Fernández, F. (2008). *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional*. España: Madrid. DYKENSON. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=9VNY3TfjNBQC&lpg=PA207&dq=contenido%20de%20la%20dignidad&pg=PA6#v=onepage&q=contenido%20de%20la%20dignidad&f=false>

Iglesias, M. (2011). *Estructura orgánica y derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978*. España: Salamanca. Universidad de Salamanca. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=4sl4uo329W8C&lpg=PA154&dq=titular%20de%20los%20derechos%20fundamentales&pg=PA5#v=onepage&q=titular%20de%20los%20derechos%20fundamentales&f=false>

Garriga, A. (2004). *Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales*. España: Madrid. DYKINSON. Recuperado de: https://books.google.com.pe/books?id=LOCa6vVP_LkC&lpg=PA70&dq=titular%20de%20los%20derechos%20fundamentales&pg=PA6#v=onepage&q=titular%20de%20los%20derechos%20fundamentales&f=false

Gallo, J. y González, E. (2000). *Introducción a la Metodología de Investigación Pedagógica y Técnica*. Ciudad de La Habana. Cuba.

Gonzales, J. (2005). *Genoma humano y dignidad humana*. México: Anthopos. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=e4KyhjDw-goC&lpg=PA43&dq=origen%20de%20la%20dignidad%20humana&pg=PA6#v=onepage&q=origen%20de%20la%20dignidad%20humana&f=false>

- García, C. J. Á. (2004). *Antropología filosófica. Una introducción a la filosofía del hombre*. Navarra, ES: EUNSA. Retrieved from <http://www.ebrary.com>
- Gil, M. (2015). *La violencia sexual como un atentado contra la dignidad de la mujer*. (Tesis Doctoral) Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, España.
- Giroux, S. & Tremblay, G. (2004). *Metodología de las ciencias humanas. La investigación en acción*. México: F.C.E.
- García, F. J. (2005). *La bioética ante la enfermedad de Alzheimer (EA)*. Bilbao, ES: Editorial Desclée de Brouwer. Retrieved from <http://www.ebrary.com>
- García, A. (2002). *El ordenamiento constitucional: Un enfoque histórico y formal de la teoría de la constitución y de las fuentes del derecho*. Alicante. España. Edit. Club Universitario. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=2GHY1DF7bnwC&lpg=PA192&dq=la%20suspension%20de%20los%20derechos%20constitucionales&pg=PA4#v=onepage&q=la%20suspension%20de%20los%20derechos%20constitucionales&f=false>
- Gómez, R. (2008). *La dignidad humana en el proceso salud – enfermedad*. Bogota: Universidad del Rosario. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=cl0yDwAAQBAJ&lpg=PP1&hl=es&pg=PA6#v=onepage&q&f=false>
- González, C. (2009). *Despenalización del infanticidio o derecho a seguir viviendo*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de: https://books.google.com.pe/books?id=V4e5_f4wKn8C&lpg=PP1&hl=es&pg=PP1#v=onepage&q&f=false

- González, P. E. (2007). *La policía judicial en el sistema penal acusatorio*. Bogotá: Doctrina y Ley. recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=bEhwYT6xEkIC&lpg=PR1&hl=es&pg=PR1#v=onepage&q&f=false>
- Guerra, M. J. (2004). *Bioética: La cuestión de dignidad*. España: Madrid. Universidad Pontificia Comillas de Madrid. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=1ZqbRIQel8kC&lpg=PA81&dq=dignidad%20fundamento%20de%20orden%20politico%20y%20social&pg=PA6#v=onepage&q&f=false>
- Geneiro, J. C. (1991). *La democracia inquieta: E. Durkheim y J. Dewey*. Barcelona: España. Anthropos. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=BgwwPBLZU3UC&lpg=PA170&dq=dignidad%20garantia%20de%20la%20democracia&pg=PA6#v=onepage&q&f=false>
- Giner, G. (2015). *Dignidad humana y Genética*. (Tesis Doctoral) Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Madrid, España.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta ed.). México: McGraw Hill.
- Kabunda, M. (2000). *Derechos humanos en África: teoría y práctica*. Bilbao: Universidad de Deusto. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=eSewXRpRt7EC&lpg=PA1&hl=es&pg=PA6#v=onepage&q&f=false>
- Lacruz, J. L. (2010). *Elementos de derecho civil. Tomo I: parte general*. Vol. 2: personas (6a. ed.). Madrid, España: Dykinson. Retrieved from <http://www.ebrary.com>
- Lemes, C. (2016). *Los principios de dignidad humana, proporcionalidad y buena fe como límites a los derechos del*

trabajador. (Tesis Doctoral) Universidad de Burgos. Burgos, España.

León, C. (2010). *La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales sobre derechos humanos: Un estudio de la jurisprudencia de España y Costa Rica*. España: Madrid. Tecnológico de Monterrey. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=N9GCqtaWW1QC&lpq=PA71&dq=titular%20de%20los%20derechos%20fundamentales&pg=PA3#v=onepage&q=titular%20de%20los%20derechos%20fundamentales&f=false>

Luis, José. (2004). *La fundamentación de la dignidad*. En: *Asociación Interdisciplinar José de Costa. Bioética: la cuestión de la dignidad*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas de Madrid.

Lobato, A. (1997). *Dignidad y aventura humana*. Salamanca, España: San Esteban. Recuperado de: https://books.google.com.pe/books?id=s_8pBUIBkoEC&lpq=PA56&dq=origen%20de%20la%20dignidad%20humana&pg=PA6#v=onepage&q=origen%20de%20la%20dignidad%20humana&f=false

Lacalle, N. M. (2015). *La persona como sujeto del derecho*. Madrid, ES: Dykinson. Retrieved from <http://www.ebrary.com>

Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Perú, Fondo Editorial PUCP.

Landa, C. (2002). *Dignidad de la persona humana*. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 1(7). DOI:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2002.7.5649>

Landa, C. (2000). *Dignidad de la persona humana*. Revista Ius Et Veritas. Num. 21. 10-25. Resumen recuperado de:

[http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view
File/15957/16381](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/File/15957/16381)

López, E. y Ruiz, M. (2009). *Derechos humanos y educación*. Madrid: UNED. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=unlvOGuV1h0C&lpg=PP1&hl=es&pg=PT2#v=onepage&q&f=false>

López, J. L. (1995). *El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español*. Madrid. España. Ministerio de Justicia e Interior. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=rM076DbsUNAC&lpg=PA149&dq=suspension%20de%20los%20derechos%20fundamentales&pg=PA3#v=onepage&q=suspension%20de%20os%20derechos%20fundamentales&f=false>

Lluch, X. A. (2014). *Las medidas preventivas de conflictos jurídicos en contextos económicos inestables*. España. JB BOSCH. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=dLa9DwAAQBAJ&lpg=PA876&dq=dignidad%20permite%20la%20cohesi%C3%B3n%20juridica%20y%20social&pg=PA876#v=onepage&q=dignidad%20permite%20la%20cohesi%C3%B3n%20juridica%20y%20social&f=false>

Otero, M. (2004). *Valores constitucionales: Introducción a la filosofía del derecho: Axiología Jurídica*. España: Santiago de Compostela: Universidade, Servicio de Publicación e Intercambio Científico. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=RvDsDjaGdhAC&lpg=PA40&dq=dignidad%20fundamento%20de%20orden%20politico%20y%20social&pg=PA2#v=onepage&q&f=false>

Pascual, E. (2009). *Configuración jurídica de la dignidad humana en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>

- Pavón, D. (2016). *Libertad religiosa y paz en el contexto actual de los derechos humanos*. (Tesis Doctoral) Universidad de Valencia. Valencia, España.
- Piedra, D. (2020). *El derecho a la muerte digna como fundamento contenido en la dignidad humana dentro del Estado Constitucional Ecuatoriano*. (Tesis de Maestría) Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador.
- Portella, E. (2019). *La constitucionalidad de la eutanasia*. (Tesis de Maestría) Universidad Federico Villarreal. Lima, Perú.
- Pacheco, L. y Huerta, M. A. (2013). *Democracia y humanización en el Chile contemporáneo*. Bogotá: Colombia. Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de: https://books.google.com.pe/books?id=aki_AgAAQBAJ&lpg=PA42&dq=dignidad%20garantia%20de%20la%20democracia&pg=PR2#v=onepage&q&f=false
- Polaino – Lorente, Ávila y Rodríguez (1991). *Educación especial personalizada*. España: Rialp. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=LYk7skVqxE&lpg=PA161&dq=la%20dignidad%20es%20perfectible&hl=es&pg=PA5#v=onepage&q=la%20dignidad%20es%20perfectible&f=false>
- Palacios, Medina y Formet (1989). *El concepto de persona*. España: Rialp. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=scgM-TnI3ekC&lpg=PA50&dq=la%20dignidad%20ontol%C3%B3gica&pg=PA3#v=onepage&q=la%20dignidad%20ontol%C3%B3gica&f=false>
- Polaino – Lorente, A. (2003). *Cómo mejorar la comunicación conyugal*. España: Rialp. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=FR7i7QQ5DE0C&lpg=PP32&dq=la%20dignidad%20es%20irrenunciable&pg=PP6>

[#v=onepage&q=la%20dignidad%20es%20irrenunciable&f=false](#)

Marrades, A. (2002). *Luces y sombras del derecho a la maternidad*. Valencia: Universidad de Valencia. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=UXzDVQJ9IHEC&lpg=PP1&hl=es&pg=PA6#v=onepage&q&f=false>

Myriam, H. I. (2005). *De la dignidad y de los derechos humanos*. Bogotá, CO: Universidad de La Sabana. Retrieved from <http://www.ebrary.com>

Melendo, T. (2001). *Las dimensiones de la persona*. Ediciones Palabra S.A. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=dYDKgA51q1UC&lpg=PA19&dq=persona%20y%20dignidad&pg=PA2#v=onepage&q=persona%20y%20dignidad&f=false>

Millán, A. (1995). *El valor de la libertad*. Ediciones RIALP S.A. Recuperado en: <https://books.google.com.pe/books?id=IY-MAgAAQBAJ&lpg=PA105&ots=5G7H62RwbS&dq=la%20dignidad%20volitiva&hl=es&pg=PA5#v=onepage&q=la%20dignidad%20volitiva&f=false>

Muñoz, J. (2016). *Manual de moral cristiana*. Colombia: San Pablo. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=3CEBDQAAQBAJ&lpg=PA384&dq=la%20dignidad%20se%20perfecciona&hl=es&pg=PA384#v=onepage&q=la%20dignidad%20se%20perfecciona&f=false>

Melendo, G. T. (2009). *Invitación al conocimiento del hombre*. Madrid, ES: EIUNSA. Retrieved from <http://www.ebrary.com>

Melo de Moraes, N. (2014). *La contribución del poder judicial a la protección de los derechos humanos de la tercera generación; especial referencia al derecho al desarrollo*. (Tesis Doctoral)

Universidad de Salamanca. Salamanca, España.
<https://books.google.com.pe/books?id=2G-mAwAAQBAJ&lpg=PA226&dq=dignidad%20garantias%20de%20proteccion&pg=PA2#v=onepage&q=dignidad%20garantias%20de%20proteccion&f=false>

Núñez, D. C. I. (2009). *De la dignidad del embrión: reflexiones en torno a la vida humana naciente*. Madrid, ES: Universidad Pontificia Comillas. Retrieved from <http://www.ebrary.com>

Rudilla, D. (2014). *Elaboración y estudio de una herramienta de evaluación de la dignidad en cuidados paliativos*. (Tesis Doctoral) Universidad de Valencia. Valencia, España.

Rubio, M. (2013). Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://elibro.net/es/lc/uladech/titulos/79357>

Ribas, F. J. en: *Ser humano, persona y dignidad*. (2010). Bilbao, ES: Editorial Desclée de Brouwer. Retrieved from <http://www.ebrary.com>

Romero, C. (2006). *La ética y el derecho ante la biomedicina del futuro*. Bilbao: Universidad de Deusto. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=ptqNKAFDBYIC&lpg=PA1&hl=es&pg=PA5#v=onepage&q&f=false>

Rivera, R. (2018). *La dignidad de la persona humana como valor supremo y el derecho al honor en la legislación civil peruana*. (Tesis Doctoral) Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima, Perú.

Serrano, J. M. (2007). *La eutanasia*. Madrid, ES: EIUNSA. Retrieved from <http://www.ebrary.com>

- Starck, C. (2010). *Jurisdicción constitucional y derechos fundamentales*. Madrid, ES: Dykinson. Retrieved from <http://www.ebrary.com>
- San Martín, J. (2015). *Antropología Filosófica II: Vida humana, persona y cultura*. Madrid: UNED. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=A5-ZBgAAQBAJ&lpg=PT240&dq=la%20dignidad%20humana%20como%20principio&pg=PT2#v=onepage&q=la%20dignidad%20humana%20como%20principio&f=false>
- Sánchez, V. (2010). *Derecho internacional público*. Barcelona: Huygens. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=DG6nVPpOv5cC&lpg=PP1&hl=es&pg=PR6#v=onepage&q&f=false>
- Suarez, G. (2014). *Derecho y minorías*. España: Madrid. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=MPEGAAQBAJ&lpg=PT40&dq=dignidad%20configura%20los%20derechos&pg=PT2#v=onepage&q=dignidad%20configura%20los%20derechos&f=false>
- Vicente, T. (2006). *La exigibilidad de los derechos sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado de: https://books.google.com.pe/books?id=x2Ud6MRb_YEC&lpg=PP1&hl=es&pg=PA6#v=onepage&q&f=false
- Torralba, R. F. (2009). *¿Qué es la dignidad humana?: ensayo sobre Peter Singer, Hugo Tristram Engelhardt y John Harris*. Barcelona, ES: Herder Editorial. Retrieved from <http://www.ebrary.com>
- Tamayo, A. J. J. (2011). *Otra teología es posible: pluralismo religioso, interculturalidad y feminismo*. Barcelona, ESPAÑA: Herder Editorial. Retrieved from <http://www.ebrary.com>

Tamayo, M. (2004). *El proceso de investigación científica: incluye evaluación y administración de proyectos de investigación*. (4ta Ed.). México: Limusa.

Torres, C. (2015). *Fundamentos filosóficos de la dignidad humana y su incidencia en los derechos humanos*. (Tesis Doctoral) Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.

Zurriarán, R. G. (2007). *Los embriones humanos congelados: un desafío para la bioética*. Madrid, ES: EIUNSA. Retrieved from <http://www.ebrary.com>

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01. STC Exp. N° 2488-2002-HC/TC.
02. STC Exp. N° 0010-2002-AI/TC.
03. STC Exp. N° 0017-2003-AI/TC.
04. STC Exp. N° 0042-2004-AI/TC.
05. STC Exp. N° 4635-2004-AA/TC.
06. STC Exp. N° 4677-2004-AA/TC.
07. STC Exp. N° 0048-2004-PI/TC.
08. STC Exp. N°s 050-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007 -2005-PI/TC, 009-2005-PI/TC (acumulados).
09. STC Exp. N° 0030-2005-PI/TC.
10. STC Exp. N° 2273-2005-PHC/TC.
11. STC Exp. N° 1417-2005-AA/TC.
12. STC Exp. N° 6612-2005-PA/TC.
13. STC Exp. N° 0008-2005-AI/TC.
14. STC Exp. N° 6534-2006-PA/TC.
15. STC Exp. N° 1575-2007-PHC/TC.
16. STC Exp. N° 03052-2009-PA/TC.
17. STC Exp. N° 0007-2012-PI/TC.
18. STC Exp. N° 00008-2012-PI-TC.
19. STC Exp. N° 0006-2012-PI/TC.
20. STC Exp. 0020-2012-PI/TC.
21. STC Exp. N° 04617-2012-PA/TC.

22. STC Exp. N° 04058-2012-PA/TC.
23. STC Exp. N° 07357-2013-PA/TC.
24. STC Exp. N° 02437-2013-PA/TC.
25. STC Exp. N° 00139-2013-PA/TC.
26. STC Exp. N° 000015-2013-PI/TC.
27. STC Exp. N° 0013-2015-PI/TC.
28. STC Exp. N° 1470-2016-PHC/TC.
29. STC Exp. N° 0474-2016-PA/TC.

ANEXO 01: GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

OBJETIVO GENERAL: Precisar el contenido de la dignidad humana en las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano del año 2012 al 2016.	
Sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con el Objetivo General.	<ol style="list-style-type: none">01. STC Exp. N° 0007-2012-PI/TC.02. STC Exp. N° 00008-2012-PI-TC.03. STC Exp. N° 0006-2012-PI/TC.04. STC Exp. 0020-2012-PI/TC.05. STC Exp. N° 04617-2012-PA/TC.06. STC Exp. N° 04058-2012-PA/TC.07. STC Exp. N° 07357-2013-PA/TC.08. STC Exp. N° 02437-2013-PA/TC.09. STC Exp. N° 00139-2013-PA/TC.10. STC Exp. N° 000015-2013-PI/TC.11. STC Exp. N° 0013-2015-PI/TC.12. STC Exp. N° 1470-2016-PHC/TC.13. STC Exp. N° 0474-2016-PA/TC.

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

OBJETIVO ESPECÍFICO 01 (OE1). Determinar la estructura jurídica de la dignidad humana.	
Sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con el OE1.	STC Exp. N° 2273-2005-PHC/TC (FJ 9 y 10): La dignidad es un derecho fundamental que legitima a todo ciudadano a exigir la intervención de las autoridades jurisdiccionales o administrativas.

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

OBJETIVO ESPECÍFICO 02 (OE2). Determinar la función constitucional de la dignidad humana.	
Sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con el OE2.	STC Exp. N° 0007-2012-PI/TC (F.J. 12): En el marco de la democracia, todos los sujetos con capacidad política son iguales en dignidad. STC Exp. N° 0020-2012-PI/TC (F.J. 75): La dignidad es el prius lógico y axiológico de todo el sistema constitucional.

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

OBJETIVO ESPECIFICO 03 (OE3). Determinar el contenido de la dignidad humana.	
Sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con el OE3.	STC Exp. N° 02765-2014-PA/TC (F.J. 47): De la dignidad de la persona fluyen los principios de libertad, igualdad y solidaridad, y nos informa de un grupo de bienes jurídicos constitucionales que conformar su contenido, es decir, los derechos fundamentales expresos e implícitos.

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

OBJETIVO ESPECIFICO 04 (OE4). Determinar la titularidad de la dignidad humana.	
Sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con el OE4.	STC Exp. 07357-2013-PA/TC (F.J. 8): La persona humana es la titular de los derechos fundamentales.

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

OBJETIVO ESPECIFICO 05 (OE5). Determinar los límites de los derechos en función a la dignidad humana.

Sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con el OE5.	STC EXP. N° 00008-2012-PI-TC (F.J. 20): Los límites que tiene el Estado para intervenir los derechos fundamentales y los límites o linderos de los derechos fundamentales. STC Exp. N° 0020-2012-PI/TC (F.J. 77), La dignidad humana constituye un <i>mínimum invulnerable</i> que debe ser respetado frente a toda limitación o restricción que se imponga al ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales.
---	---

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL


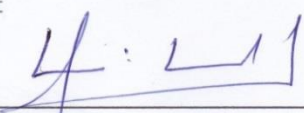
OBJETIVO ESPECIFICO 06 (OE6). Determinar las garantías para dignidad humana.

Sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con el OE6.	STC Exp. N° 02437-2013-PA/TC (F.J. 7) y STC Exp. N° 00666-2013-PA/TC (F.J. 5, 6 y 7): El Estado garantiza el respeto de los derechos fundamentales.
---	---

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

OBJETIVO ESPECIFICO 07 (OE7). Determinar las condiciones para la suspensión de derechos sin afectar la dignidad humana.	
Sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con el OE7.	STC Exp. N° 0017-2003-AI/TC (F.J. 17 y 18): Sobre la legitimidad a las competencias en los estados de excepción; dos condiciones deben existir: i) debe producirse cuando se produzca y acredite que el orden institucional y la seguridad del Estado se encuentran en grave peligro. Para ello, debe presentarse condiciones políticas, sociales, económicas o de fuerza mayor provenientes de la naturaleza, que no pueden ser controladas a través de los medios ordinarios con que cuenta el Estado; y, ii) la aplicación de las medidas extraordinarias debe tener carácter temporal, es decir, el tiempo estrictamente necesario para el restablecimiento de la normalidad constitucional.



ANEXO 02: FORMATO DE ORIGINALIDAD

 ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD						
Yo, <u>Mano Augusto Merchán Gordillo</u>						
asesor / presidente de la Unidad de Investigación de la						
Facultad	Ciencias		Educación		Ingeniería	
Departamento Académico						
Escuela de Posgrado		Maestría	<input checked="" type="checkbox"/>	Doctorado		
Programa: <u>Derecho Constitucional</u>						
De la Universidad Nacional del Santa. Asesor / Unidad de Investigación revisora del trabajo de Investigación intitulado:						
<u>La dignidad humana y su contenido en las Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano del año 2012 al 2016.</u>						
Del estudiante / docente:						
De la escuela / departamento académico:						
Constato que la investigación presentada tiene un porcentaje de similitud del..... % el cual se verifica con el reporte de originalidad de la aplicación Turnitin adjunto.						
Quién suscribe la presente, declaro el haber analizado dicho reporte y concluyo que las coincidencias detectadas no se conforman como plagio. A mi claro saber y entender, la investigación cumple con las normas de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional del Santa.						
Nuevo Chimbote,..... de..... de 20						
Firma:						
						
Nombres y Apellidos del Asesor/Presidente UIF:						
DNI: <u>32764139</u>						



[Handwritten signature]

ANEXO 03: DECLARACION JURADA DE AUTORIA

 DECLARACION JURADA DE AUTORIA					
Yo, <u>Daniel Alcides Rojas Henriquez</u>					
estudiante / docente de la					
Facultad	Ciencias		Educación		Ingeniería
Escuela Profesional					
Departamento Académico					
Escuela de Posgrado		Maestría	<input checked="" type="checkbox"/>	Doctorado	
Programa: <u>Derecho Constitucional</u>					
De la Universidad Nacional del Santa; Declaro que el trabajo de investigación intitulado:					
<u>La dignidad humana y su contenido en las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano del año 2012 al 2016.</u>					
presentado en folios, para la obtención del Grado académico					()
Título profesional	()	Investigación anual		()	
<ul style="list-style-type: none"> ➤ He citado todas las fuentes empleadas, no he utilizado otra fuente distinta a las declaradas en el presente trabajo. ➤ Este trabajo de investigación no ha sido presentado con anterioridad ni completa ni parcialmente para la obtención de grado académico o título profesional. ➤ Comprendo que el trabajo de investigación será público y por lo tanto sujeto a ser revisado electrónicamente para la detección de plagio por el VRIN. ➤ De encontrarse uso de material intelectual sin el reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el proceso disciplinario. 					
Nuevo Chimbote, de de 20					
Firma: 					
Nombres y Apellidos: <u>Daniel Alcides Rojas Henriquez</u>					
DNI: <u>32943312</u>					



TESIS02

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1 sutesector17.blogspot.com 1%
Fuente de Internet

2 Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru 1%
Trabajo del estudiante

3 scm.oas.org <1%
Fuente de Internet

4 repositorio.upn.edu.pe <1%
Fuente de Internet

5 dadun.unav.edu <1%
Fuente de Internet

6 www.midis.gob.pe <1%
Fuente de Internet

7 www.mainframe.cl <1%
Fuente de Internet

8 www.aprogc.es <1%
Fuente de Internet

9 novascientia.delasalle.edu.mx
Fuente de Internet

<1 %

10

Submitted to Universidad Internacional del Ecuador

Trabajo del estudiante

<1 %

11

ius360.com

Fuente de Internet

<1 %

12

myslide.es

Fuente de Internet

<1 %

13

www.enfoquederecho.com

Fuente de Internet

<1 %

14

www.contrastant.net

Fuente de Internet

<1 %

15

1library.co

Fuente de Internet

<1 %

16

repositorio.unfv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

17

bdigital.uexternado.edu.co

Fuente de Internet

<1 %

18

blogs.libertaddigital.com

Fuente de Internet

<1 %

19

edictos.organojudicial.gob.bo

Fuente de Internet

<1 %

20

iuslatin.pe

Fuente de Internet

<1 %

21

www.profamilia.org.co

Fuente de Internet

<1 %

22

cxo-online.com.ar

Fuente de Internet

<1 %

23

historico.pj.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

24

www-derecho.unex.es

Fuente de Internet

<1 %

25

Submitted to Universidad Ricardo Palma

Trabajo del estudiante

<1 %

26

Submitted to usmp

Trabajo del estudiante

<1 %

27

tesis.usat.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

28

www.tc.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

29

www.usembassy.org.ec

Fuente de Internet

<1 %

30

www.epim.info

Fuente de Internet

<1 %

31

www.pisunyer.org

Fuente de Internet

<1 %

32	repository.globethics.net Fuente de Internet	<1 %
33	www.theibfr.com Fuente de Internet	<1 %
34	repositorio.uco.edu.co Fuente de Internet	<1 %
35	www.ombudsman.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
36	eureka.ya.com Fuente de Internet	<1 %
37	repositorio.uasb.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
38	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
39	tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
40	www.cajpe.org.pe Fuente de Internet	<1 %
41	www.upeace.org Fuente de Internet	<1 %
42	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %
43	Vale, André Rufino do(Mendes, Gilmar Ferreira). "A estrutura das normas de direitos	<1 %

fundamentales : repensando a distinção entre regras, princípios e valores", RIUnB, 2006.

Publicación

44 documentop.com <1 %
Fuente de Internet

45 icc.igc.org <1 %
Fuente de Internet

46 repository.ugc.edu.co <1 %
Fuente de Internet

47 www.embajadadeangola.com <1 %
Fuente de Internet

48 www.linguee.es <1 %
Fuente de Internet

49 www.siex.gov.ve <1 %
Fuente de Internet

50 Submitted to Universidad Tecnologica del Peru <1 %
Trabajo del estudiante

51 www.acton.org <1 %
Fuente de Internet

52 www.comfama.com.co <1 %
Fuente de Internet

53 www.bioetica.com.mx <1 %
Fuente de Internet

www.cd hdf.org.mx

54

Fuente de Internet

<1 %

55

www.mef.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 15 words

Excluir bibliografía

Activo